

TESIS DEFINITIVA

Postura de México
frente a la Corte Penal
Internacional:
Propuestas para
reformular la Legislación
Penal Federal Mexicana
al 2008

Noviembre de 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Indice

Introducción: Corte Penal Internacional	1
Capítulo 1: Justificación Histórica y Marco Jurídico	10
1.1 Historia de los Derechos Humanos a partir de 1945	
1.2 El punto de partida del Marco Jurídico: El Derecho de Nüremberg	
1.3 Obligación del Estado de brindar seguridad a sus habitantes	
1.4 El Derecho Internacional Humanitario	
1.5 La Responsabilidad Internacional	
1.6 Crímenes en el Derecho Penal Internacional	
1.7 El Derecho de los Tratados y la Práctica	
Capítulo 2: Marco Jurídico Internacional	39
2.1 Antecedentes de la creación de la Corte Penal Internacional	
2.2 Proceso de creación de la Corte Penal Internacional	
2.3 Estado actual del proceso de creación de la Corte Penal Internacional	
2.4 Derecho aplicable	
2.5 El Estatuto de la Corte	
2.6 Estructura de la Corte	
2.7 Crímenes que serán competencia de la Corte Penal Internacional	
2.8 Penas	
2.9 El régimen jurisdiccional de la Corte Penal Internacional	
2.10 Relación entre la Corte Penal Internacional y los Estados	
2.11 El impacto del Tratado para los Estados no Partes	

Capítulo 3: Posición de México	64
3.1 Marco Jurídico Mexicano	
3.2 Tipicidad de los Crímenes contra la Humanidad en el Derecho Mexicano	
3.3 Penas dentro del Código Penal Federal	
3.4 Prescripción de la acción penal	
3.5 Quienes pueden ser juzgados por Crímenes contra la Humanidad	
3.6 Delitos que no tienen equiparación en el Código Penal Federal	
Capítulo 4: Problemas y obstáculos que presenta el proceso penal mexicano, para juzgar los delitos competencia de la Corte Penal Internacional.	102
4.1 El Ministerio Público	
4.2 La Averiguación Previa	
4.3 Procedimiento de la Averiguación Previa y su integración	
Capítulo 5: Temas a resolver	120
5.1 El debate	
5.2 Fallas del sistema penal internacional y nacional hasta la fecha	
5.3 Opinión para reformar el artículo 21 Constitucional	
5.4 Resolviendo el problema del fuero	
5.5 Necesidad de incluir la tipicidad de los siguientes crímenes internacionales.	
Conclusiones	133
Propuestas	142
Bibliografía	146

Introducción:

El Estado cuenta con el legítimo uso de la fuerza y el uso de las armas, con el fin de realizar las tareas de protección de su territorio de amenazas externas.

De la misma manera, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de sus ciudadanos, el Estado tiene la posibilidad de hacer uso de la misma fuerza que le ha sido otorgada por medio del contrato social ciudadano, para realizar la protección de los habitantes dentro de su territorio, de las amenazas internas, como sería la comisión de delitos por parte de personas que dañen la vida, la integridad física, la libertad y la propiedad de las personas.

Por esta razón, el Estado no actúa exclusivamente para perseguir y castigar la comisión de delitos, sino que también realiza acciones con el fin de prevenir el crimen individual y organizado.

Sin embargo, el Estado o sus representantes también pueden llegar a extralimitarse en sus funciones, con cuyas acciones pueden llegar a causar a la población, tanto daño como en sí causa la comisión de los crímenes. O aún peor, algunos servidores públicos pueden hacer uso y abuso del poder que su cargo les confiere, para aplicarlo no a favor, sino en contra de la ciudadanía.

Escenarios similares se han repetido en diversos Países del Mundo. Hay diversos casos alrededor del Mundo, que ejemplifican esta situación:

1. Fuimos testigos de enfrentamientos internacionales entre dos o más países, como 2^a Guerra Mundial.
2. Un Estado en contra de ciertos sectores de la población al interior de su territorio,
- 3er. Reich en contra de poblaciones de judíos, húngaros y gitanos

3. Guerras entre dos grupos raciales distintos. Guerra de separación de Estados de la ex – Yugoslavia y enfrentamientos entre Servios y Croatas; Hutus y Tutsies en Rwanda
4. Y sometimiento de la población por el mismo gobierno que los rige. Como gobiernos dictatoriales y las dictaduras militares en los países de América del Sur, como Argentina, Chile y Brasil.

Un caso memorable en cuanto a la intervención de un organismo internacional paga ayudar a resolver una situación interna fue aquel de Chile de Pinochet, en la década de los años 70, en donde las poblaciones civiles tuvieron que pedir ayuda a la Comisión de Derechos Humanos para que éste a su vez funcionara como un medio de presión internacional, con el fin de hacer que la situación de la comisión de delitos de Lesa Humanidad se detuviera en ese país.

Para los organismos internacionales también se ha vuelto una gran preocupación, la de garantizar la seguridad de poblaciones civiles, que siempre parecen ser las más vulnerables.

Por otro lado, cuando los Estados han usado su poder bélico para declarar la Guerra en contra de otras naciones para responder a las agresiones externas, la consecuencia natural de estas Guerra es que muchos de los combatientes mueran en combate. Algunos otros combatientes resultarán heridos como resultado de estas confrontaciones. Sin embargo, hay un grupo que resulta muy vulnerable durante las Guerras internas e internacionales: las poblaciones de civiles. Estos grupos resultan vulnerables incluso en tiempos de Paz, como ya lo veremos a continuación.

Escenarios de crímenes de Lesa Humanidad

Un primer escenario es en el cual hay un riesgo muy alto de que durante una guerra entre dos naciones, los combatientes, haciendo uso de las armas con las que cuentan

para combatir, las usen para someter a poblaciones civiles, someterlos a torturas, tratos degradantes, violar a las mujeres, asesinar a niños, ancianos, mujeres y hombres.

Un segundo escenario es el que se ha dado más comúnmente en los últimos años, en los que hay grupos de disidentes al interior de los países, organizando guerrillas en contra de los gobiernos establecidos y guerras civiles. En este escenario se repite la circunstancia en la cual los guerrilleros, abusan del poder y la ventaja en fuerza que les da el hecho de portar un arma, para someter a poblaciones civiles, torturarlas, asesinarlas o tratarlas de manera denigrante.

También existe un tercer escenario en el cual es el mismo Estado quien, hace uso del poder que tiene para someter a la fuerza a sus gobernados, y en algunas ocasiones ha llevado a cabo actividades para exterminar ciertas poblaciones y grupos adentro de su territorio.

En todos los escenarios anteriores hemos podido apreciar que existen elementos en común en cuanto a la comisión de crímenes en contra de los Derechos Humanos.

- Unas personas (servidores de un Estado, combatientes o guerrilleros).
- Hacen uso de las armas o de un poder superior.
- Para someter a otras personas a tratos inhumanos, degradantes y violar sus derechos humanos.

La Historia refleja que muchos de estos sucesos han ocurrido a lo largo de los siglos en todos los países que han estado involucrados en guerras internas e internacionales. Sin embargo, a partir de 1945, al término de la Segunda Guerra Mundial en donde se realizaron hechos considerados por la Comunidad Internacional como excesivos, es que se iniciaron esfuerzos por desarrollar una teoría sobre los Derechos Humanos, además de que se han realizado diversos esfuerzos dentro del Derecho Internacional Público, y sobre todo el Derecho Internacional Penal, para legislar y realizar todos los esfuerzos por castigar a quienes habían tratado con excesiva crueldad a diversos grupos de civiles

durante el conflicto bélico arriba citado. También se comenzó a desarrollar un mecanismo para persuadir a todo aquel que tuviera un uso legítimo de las armas o un poder superior, para hacer uso de éste en contra de poblaciones civiles. Ligado a este esfuerzo, se crearon los diversos tribunales que se han establecido para aplicar los tratados internacionales en materia penal y juzgar a aquellos criminales que violen los Derechos Humanos de poblaciones civiles.

El derecho penal mexicano, por su parte, se ha encargado de establecer los supuestos jurídicos que constituyen una violación a la propiedad, seguridad jurídica, integridad física o incluso la vida de las personas, y establece una sanción para quien cometa estas acciones. Sin embargo, en ocasiones se puede dar el caso en el que el proceso penal se estanca, por carecer de todos los elementos para poder enjuiciar a un presunto responsable, fallando el Estado en su obligación de dar respuesta al reclamo ciudadano de justicia.

A lo largo del presente trabajo también expondremos el caso en el que, si quien comete las violaciones arriba mencionadas en contra de uno o un grupo de ciudadanos, es un servidor público, la ley le da un tratamiento distinto, por lo que se pone a la víctima y sus familiares, en una situación de mucha desventaja.

Aun peor, puede darse el caso en el que el Estado sea quien cometa aquellas acciones tipificadas como crímenes en contra de la población, de manera aislada o bien reiterada, sistemática, y no existe un mecanismo interno que logre disuadir o detener de la acción a los mas altos funcionarios públicos en territorio mexicano, o por el lado contrario, que una situación de conflicto bélico en el interior de un país llegue a estar fuera de control, por lo que los mecanismos internos sean insuficientes para detener las violaciones a Derechos Humanos y Garantías Individuales de las poblaciones civiles; situación ante la cual el Estado mexicano se vería en la necesidad de solicitar apoyo internacional.

En la acción penal a nivel federal y a nivel internacional, es necesario tomar en cuenta diversos factores que hay que se deben de conciliar:

En cuanto a la víctima:

- El hecho de que el Estado falló en su función de proteger a la víctima.
- La protección de los derechos humanos y garantías individuales de la víctima.
- Necesidad de reparación del daño sufrido.

En cuanto al criminal:

- La comisión del delito.
- El supuesto jurídico que el criminal viola.
- La decisión del criminal de violar una norma, bajo riesgo de colocarse en el supuesto jurídico sancionador.
- Derecho de gozar de un proceso justo.
- Su responsabilidad de asumir la sanción correspondiente.
- El deber de dar una reparación del daño a la víctima.

En cuanto al Estado

- La obligación del Estado de proteger a sus ciudadanos y garantizar la seguridad, integridad física, vida y la propiedad de sus habitantes.
- La obligación de impartir justicia.
- La obligación de garantizar al presunto criminal un proceso justo.
- La obligación de aplicar la ley.
- Tomar en cuenta la finalidad del derecho penal mexicano, como un derecho sancionador del delito para tranquilidad de toda la Sociedad.
- Perseguir no tanto a la persona sino al crimen, hasta que haya una reparación del daño a la víctima y a la Sociedad.
- Obligación de dar término a un trámite y no dejar a la víctima sin respuesta, porque la persona acusada no haya sido el perpetrador del crimen.

¿Para que nace la Corte Penal Internacional?

La intención de crear una Corte Penal Internacional (CPI), ha sido la de proveer un mecanismo reforzado contra el Crimen Internacional de manera complementaria con los mecanismos nacionales. Se espera que la CPI sea un paso mayor en los esfuerzos por terminar con la impunidad de aquellas acciones tipificadas como Crímenes Internacionales, y que actuará de manera supletoria, cuando los sistemas legales nacionales se hayan mostrado poco efectivos o muy lentos.

La existencia de la Corte podría contribuir a que los grupos estatales, militares o de policía, desistieran de perpetrar futuros actos en contra de poblaciones civiles durante conflictos armados, actos que están tipificados en el Estatuto de la Corte como Crímenes contra la Humanidad y proveer un lugar de refugio para proteger a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos, reforzando la acción preventiva de los Delitos de Lesa Humanidad al interior de los países miembros de la Corte..

Pero incluso es importante que durante épocas de paz, los grupos estatales desistan de actuar violando derechos humanos de las poblaciones.

Por otro lado, también se espera que la Corte Penal Internacional aplique las normas internacionales que garantizan un juicio justo; de un debido proceso a los acusados y provea un modelo de Justicia Internacional.

Por lo que hemos expuesto anteriormente, es objetivo de este trabajo, presentar una visión general de la Corte Penal Internacional, sus propósitos, su estructura, y así como exponer el estado del proceso de negociaciones para lograr su creación. Todo este análisis lo llevaremos a cabo con el propósito de exponer en este contexto la postura del Estado Mexicano, así como hacer un análisis de los artículos constitucionales y del Código Penal Federal, para ver si son armónicos a las disposiciones del Estatuto de la Corte, si ambas normas jurídicas son complementarias y además identificar si existen en la legislación mexicana lagunas que necesiten ser subsanadas para dar un mejor

seguimiento a la persecución de los crímenes que, perpetrados dentro de territorio mexicano, violen las garantías individuales que el propio Estado Mexicano está obligado a garantizar a sus ciudadanos.

Ya en esta introducción hemos dado el panorama general que da la justificación histórica, la cual señala la necesidad de crear una Corte Penal Internacional.

En el primer capítulo se tratan las razones por las cuales no se puede conceder amnistía a los individuos que violan los Derechos Humanos de otros individuos, así como el compromiso del Estado de proteger a sus nacionales y sus derechos. Daremos la definición de Derecho Internacional Humanitario, Responsabilidad Internacional, y veremos la importancia que ha tenido el Derecho de Nüremberg en la creación de la CPI, así como la definición de los Crímenes contra la Humanidad, que serán los crímenes a juzgar por la CPI.

En el segundo capítulo presentamos el Marco Jurídico Internacional de la CPI, su estructura y explicaremos las categorías de los crímenes que habrá de juzgar la Corte. También daremos una breve explicación del estado actual de las negociaciones y ratificaciones que apoyan la creación de la CPI.

En el tercer capítulo analizaremos el régimen jurisdiccional que impondrá la Corte, de qué manera impactará el Tratado a los Estados no Parte y cómo se llevará a la práctica.

En el cuarto capítulo hablaremos sobre las Organizaciones no Gubernamentales, dando una breve explicación de la función de las mismas y explicando la importante función que han desempeñado al promover a nivel internacional, la creación de la CPI.

Finalmente en el capítulo 5 expondremos nuestras conclusiones, así como presentaremos las propuestas que consideramos viables para responder y resolver la problemática expuesta en el presente trabajo.

Capítulo 1: Justificación Histórica y Marco Jurídico

1.1 Historia de los Derechos Humanos a partir de 1945

El siglo que acaba de terminar, el siglo XX, se caracterizó entre otras cosas, por haber presenciado las dos guerras más sangrientas de todos los tiempos. En ellas se hizo gala de los grandes avances tecnológicos que lograron las grandes potencias mundiales, pues luchaban por ganar más territorios y dominarlos tanto política e ideológica como económicamente.

Durante estas guerras se dio a conocer un nuevo tipo de armas muy temible¹, algunas de ellas de destrucción masiva, que lograban matar un mayor número de personas y también podían acabar con poblaciones enteras. Estas armas de guerra alcanzaron un poder destructivo inimaginable en esos tiempos, y la mayor gravedad radicaba en la manera como fueron diezmadas poblaciones de civiles, superando el número de decesos militares.

La Comunidad Internacional se dio cuenta de que por su alcance y poder destructivo, era muy peligroso permitir que este tipo de armas cayeran en manos no adecuadas. Se habían presentado casos, en los que quienes tienen acceso a estas armas, abusan de su uso para someter y aniquilar a grupos raciales enteros por el simple hecho de pertenecer a una cultura distinta, practicar una religión diferente, tener otras características físicas, etc.

Además, se consideró de suma gravedad, el hecho de que un Estado usara el poder bélico, del cual tiene el uso legítimo, en contra de sus habitantes, dado que una de sus principales atribuciones es la de brindarle seguridad y velar por la integridad física de sus habitantes.

¹ Armas: tanques, aviones y los proyectiles aéreos, rifles con mayor alcance, y metralletas. Plano, Jack C. Diccionario de Relaciones Internacionales. Editorial Limusa, 1983, Pág.25.

Las Naciones se dieron cuenta de la necesidad de encontrar un medio para desalentar las prácticas que violan los derechos fundamentales de los pueblos. De esta manera nace la idea de juzgar los crímenes cometidos por ciertos personajes de la Guerra, en contra de poblaciones civiles. Y nace la idea de crear una Comisión de Derechos Humanos, encargada de velar, precisamente, por la integridad física de las personas y vigilar que un Estado cumpla con sus atribuciones en este sentido y se abstenga de llevar a cabo tratos denigrantes en contra de sus gobernados.

Pero, ¿Qué hacer contra los Estados que ya habían perpetrado actos en contra de poblaciones civiles?

Al finalizar la Primera Guerra Mundial se presentó una de las propuestas iniciales, para realizar un juicio por crímenes de guerra.² Ésta se encuentra en el tratado de Versalles, en el cual se ordenaba que al terminar la Primera Guerra Mundial, se llevara a cabo el juicio y el castigo del emperador alemán y de miembros de las fuerzas armadas, aún cuando esto nunca sucedió.

Pero cuando la Segunda Guerra Mundial llegó a su término, finalmente se constituyeron dos tribunales penales Ad Hoc para juzgar a los criminales de guerra:

- El tribunal de Nüremberg
- El tribunal de Tokio

En Nüremberg, se formó un Tribunal Militar Internacional que enjuició a veintidós de los principales criminales de guerra alemanes. Este tribunal representaba a Inglaterra, Francia, la URSS y los Estados Unidos. En él se sentenciaron a muerte a doce de ellos, encontrados culpables de crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad; otros fueron a prisión, y tres fueron liberados.

También en Tokio, se enjuició a los principales criminales de guerra japoneses, bajo cargos semejantes, de acuerdo con la Carta Consultiva del Tribunal Militar

Internacional para el Lejano Oriente. En este tribunal, fueron representados los once países que estuvieron en guerra con Japón.”

Jack C. Plano lo manifiesta de la siguiente manera:

“Los juicios de Nüremberg y Tokio por crímenes de guerra iniciaron una nueva página en el desarrollo del Derecho Internacional Bélico. Antes de la Primera y Segunda Guerras Mundiales, la Ley de la costumbre establecía que a la terminación de la guerra se concedería una amnistía a todos los enemigos individuales, por cualquier crimen relacionado con sus servicios militares. La ferocidad de la Guerra Total y los terribles odios engendrados por los conflictos ideológicos hacen muy dudoso que vuelva a concederse una amnistía general. “³

El comportamiento que se mostró en contra de los civiles, sobre todo durante la Segunda Guerra Mundial, se hizo acreedor a muchas críticas y puso en duda la concesión de amnistía que antes daba la Costumbre Internacional a los perdedores de la guerra. Aquellos actos perpetrados, motivados por el odio racial y religioso no podían pasarse por alto. Además, se llegó a una conclusión muy importante, para sentar las bases de un nuevo Orden Penal Internacional: en materia militar, el hecho de obedecer órdenes no eximía la responsabilidad de los propios actos, cometidos en tiempos de guerra, es decir que se apela al criterio de las personas que reciben ordenes para asesinar o cometer otro tipo de actos denigrantes en contra de poblaciones civiles. En adelante, ya no sería una justificación válida el alegato de cumplir órdenes de jerarquías superiores, los actos que violaran los derechos fundamentales del individuo deberían ser castigados.

Sin embargo, durante la Guerra Fría, no se continuó con la idea de establecer tribunales internacionales para juzgar crímenes de guerra, dadas las tensiones que se percibían en las Relaciones Internacionales y el poder de veto dentro del Consejo de Seguridad en el corazón de la Organización de las Naciones Unidas, que no hubiera dado una unanimidad en las decisiones de los miembros permanentes, ya que allí

³Op.Cit. Pág. 354.

también se respiraban las tensiones de las relaciones entre Estados Unidos de América y la URSS.

A pesar de que durante el periodo de Guerra Fría se dieron graves enfrentamientos entre las dos superpotencias, y ciertamente se violaron derechos fundamentales de las poblaciones donde estos enfrentamientos se llevaron a cabo, violaciones que hoy en día serían consideradas como crímenes de guerra; no hubo una propuesta para crear algún tribunal para juzgar a los culpables. La ONU realiza estas propuestas, aunque, como ya mencionamos, probablemente no se llevaron a cabo para no empeorar las tensiones que ya existían durante la Guerra Fría.

Esta situación también se explicaba por el hecho de que durante la Guerra Fría, tanto EUA como URSS participaron en sus zonas de influencia como jueces y policías, por lo cual se consideró que no existía la necesidad de ningún Tribunal Penal Internacional.

Pero a la caída del bloque socialista, el orden establecido se vino abajo. El mundo que antes estaba dividido entre países capitalistas, países socialistas y de tercer mundo (sobre los que recaía la influencia de alguno de los dos bandos) se desvaneció.

El mundo capitalista continuó evolucionando, se suponía que los países de tercer mundo solamente podrían mirar hacia el Capitalismo; y los países del Bloque Socialista dejaron de estar sometidos bajo el yugo de la ex-URSS y se encontraban solos para enfrentar el gran reto de prepararse para ingresar al mundo de tendencia a la Globalización, teniendo que incluir en su agenda los temas que son propios a esta tendencia, como son la defensa de los Derechos Humanos, Democracia, Comercio Internacional, etc. La ex-URSS por su lado, se fragmentó, no sin antes haberse enfrentado a graves guerras de secesión.

Lo mismo sucedió en las ex- Repúblicas Yugoslavas, cuyo territorio se vio fragmentado después de terribles guerras cuya justificación era la “depuración racial”, llegando la situación a un grado preocupante para la preservación de la seguridad internacional. Varios países intervinieron en el conflicto, y posteriormente se instauró una Misión de las Naciones Unidas para la ex-Yugoslavia, que se encargaría de preservar la paz.

En Ruanda ocurrió una situación similar, las poblaciones de dos grupos tradicionalmente enemigas se estaban aniquilando unas a otras de una manera alarmante, y fue necesario otra vez, instaurar una Misión de Naciones Unidas para hacer que cesara el conflicto y detener estas matanzas.

En ambos casos se establecieron posteriormente dos tribunales Ad Hoc para juzgar y sentenciar a los criminales que violaron los derechos fundamentales de estas poblaciones.

A partir de estos últimos acontecimientos, renació la conciencia y la necesidad de buscar normas y mecanismos que permitieran enfrentar las prácticas crueles y despiadadas, convertidas en prácticas “normales” en el trato entre los seres humanos en situaciones de guerra, o bien de conflictos armados, y que han sido actos que van en contra de las normas de convivencia civilizada, ya que atentan contra el respeto a las diferencias culturales y el respeto contra la vida misma.

En esta búsqueda por proteger a los individuos contra tratos inhumanos, nació el concepto de crimen contra la humanidad. Casi de forma paralela, fue surgiendo la idea de que estos actos debían ser previstos y desalentados por normas y mecanismos que fueran practicados por la Comunidad Internacional y al interior de los Estados Miembros de la misma.

1.2 El punto de partida del Marco Jurídico: El Derecho de Nüremberg

Los horrores de las guerras del siglo XIX en Europa y así como los de la Primera Guerra Mundial fueron la causa para que naciera la conciencia de que ciertos actos iban en contra de la naturaleza y la esencia misma del ser humano, y debían ser proscritos y sus responsables debían ser juzgados por tribunales internacionales. Estos actos, hoy serían considerados crímenes contra la humanidad. Esta búsqueda, mostró desarrollos significativos en materia de protección del ser humano en situaciones de guerra. La Primera Conferencia de Paz de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre es uno de los primeros documentos en hacer mención a este tema. La Primera Conferencia de Paz de la Haya de 1899 Marcó un importante punto de partida en este proceso, cuando aprobó de manera unánime la cláusula de Martens como parte del preámbulo de la Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Hoy día, la Cláusula de Martens ha sido incorporada prácticamente sin modificaciones en una gran variedad de instrumentos de derecho internacional humanitario.

Esta cláusula establecía lo siguiente:

”Esperando que un código más completo pueda ser redactado, en lo que concierne a sus leyes, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes queden bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de las conciencias públicas”⁴

⁴ Amnistía Internacional, la responsabilidad de la Comunidad Internacional ante los crímenes contra la Humanidad. [Http://www.confepaz.org](http://www.confepaz.org)

Sin embargo, sería después de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, que la noción de crimen contra la humanidad empezaría a ser definida. Francois de Menthon, Procurador General por Francia en el juicio de Nüremberg, los definió como:

“Aquellos crímenes contra la condición humana, como un crimen capital contra la conciencia que el ser humano tiene hoy día de su propia condición.”⁵

El Estatuto del Tribunal de Nüremberg tipificó como crímenes contra la humanidad:

- Los asesinatos,
- El exterminio,
- La esclavitud,
- La deportación y
- Otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y
- Las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos.

Además, el Estatuto dejó sentada una de las bases fundamentales del crimen de lesa humanidad: éste era un crimen, hubiera o no constituido una violación a las leyes nacionales del país donde se cometieron.

Esta noción de Crimen contra la Humanidad, responde a la necesidad por parte de la Comunidad Internacional de reconocer que “hay dictados elementales de la humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia” y hace parte hoy de los principios aceptados por el derecho internacional.⁶

⁵ Amnistía Internacional, Op. Cit.

⁶ Así lo confirmó el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 95 (I). www.un.org/spanish/News.

La noción internacional, de un núcleo de Derechos Fundamentales del Hombre, cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional, ya que, como afirma la Corte Internacional de Justicia en la sentencia Barcelona Traction:

“Dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados.”

Es necesario precisar que el crimen de Lesa Humanidad es un crimen de Derecho Internacional. Como lo señaló la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas:

“La violación grave y en gran escala de una Obligación Internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid” (es un crimen internacional).⁷

Lo que significa que el Derecho Internacional es quien establece el contenido, la naturaleza, y las condiciones de la responsabilidad de quienes cometen crímenes de Lesa Humanidad, ya sean Estados, Organizaciones Internacionales o Individuos. De cualquier modo, los Estados son libres de decidir cómo van a incorporar la responsabilidad en su Derecho Interno.

La obligación internacional de un Estado es la de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad y que violan los Derechos Humanos⁸.

⁷ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. www.un.org.

⁸ Es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *jus cogens* o derecho de gentes. Jack C. Plano. Op.cit.

1.3 Obligación del Estado de brindar seguridad a sus habitantes

En la teoría del Estado, se habla de los fines del Estado, por medio del poder público, para llevar a cabo las tareas que se le asignan, como señala Rodrigo Borja:

“El poder político, como unidad de decisión y acción políticas, es pues, el instrumento capaz de poner disciplina en la sociedad: le incumbe la función de ordenar rectamente la vida social, es decir, atribuir a todos sus miembros lo que, con referencia a un todo les corresponde como derechos y obligaciones. El poder público, como instrumento de ordenación social y de acoplamiento de las acciones individuales, se vale del derecho para cumplir sus fines.”⁹

Los fines que el Estado tiene para con la sociedad se pueden resumir en los siguientes: atribución del mismo de garantizar a los individuos igualdad ante la ley, la libertad, seguridad jurídica, orden, protección de su vida y sus bienes... etc.

En la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reconocen estos fines del Estado como derecho de los individuos de recibir del mismo, garantías para las poblaciones, que se mencionan en sus artículos 1 al 7, que señalan:

La Asamblea General

Proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los

⁹ BORJA Rodrigo. Derecho político y constitucional. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.

individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.¹⁰

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 1946. www.un.org.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El mismo Estado Mexicano reconoce la atribución/ obligación de garantizar la seguridad a los ciudadanos mexicanos en su artículo no.1.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De las Garantías Individuales

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De este primer artículo podemos deducir que, todas aquellas prácticas consideradas como de Lesa Humanidad, quedan prohibidas para garantizar los Derechos Humanos de los ciudadanos, entendidas en nuestra Constitución Política, como Garantías Individuales.

En el contexto internacional actual, las obligaciones del Estado no están impuestas solamente por la propia Constitución y leyes internas. El Derecho Internacional impone también varias obligaciones en materia de derechos humanos al Estado. Una de estas obligaciones, es el deber de garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Las obligaciones del Estado como garante de los derechos de los individuos son las de:

- Investigar las violaciones;
- Enjuiciar y sancionar a los autores ;
- Reparar a las víctimas y
- Establecer la verdad de lo sucedido.

Así pues, el Derecho Internacional establece el procedimiento para proteger los derechos fundamentales de los individuos. En el caso que se hayan violado estos derechos, el Estado deber investigar el tipo de violación que se llevó a cabo en contra de uno de sus ciudadanos, una vez que haya encontrado a los culpables deberá de

enjuiciarlos y aplicar su castigo, compensar a las víctimas por el daño sufrido y decidir y establecer la forma verdadera en como ocurrió la violación de estos derechos.

Como lo explicó el relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas:

*“En virtud del derecho internacional los gobiernos están obligados a investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, obtener reparación a las víctimas o sus familiares y adoptar medidas eficaces para impedir las violaciones de derechos humanos, el reconocimiento del derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación significa cumplir la obligación del Estado, de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, no exenta a los gobiernos de la obligación de llevar la investigación a término, el hecho de pagar una compensación monetaria de otro tipo a las víctimas o sus familiares antes o al finalizar esas investigaciones.”*¹¹

Un deber primordial del Estado, es el de garantizar los Derechos Humanos a sus ciudadanos. El Estado debe garantizar a su población los derechos arriba mencionados.
Definición de Derechos Humanos y garantías Individuales

Los Derechos humanos están entendidos en el derecho Internacional como: Los **derechos humanos** (término frecuentemente abreviado como **DD.HH.**) son aquellas libertades, facultades o valores básicos que, de acuerdo con diversas filosofías o fundamentaciones, corresponden a toda persona por el mismo hecho de su naturaleza y condición humana, para la garantía de una vida digna. Estas

¹¹“ Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, Informe a la Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/1994/7.” Amnistía Internacional: la Responsabilidad de la Comunidad Internacional ante los crímenes contra la humanidad”. [Http://confepaz.org](http://confepaz.org).

prerrogativas se poseen independientemente de cual sea el Derecho positivo vigente y de factores particulares como el estatus, etnia o nacionalidad. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.¹²

Mientras tanto, en el derecho positivo mexicano, los derechos humanos están contenidos dentro de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidos como las garantías individuales.

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el capítulo I del título primero:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.¹³

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹² http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se entienden las Garantías Individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un sinónimo del término de Derechos Humanos para los mexicanos. Ambas definiciones nos muestran un panorama en el cual el ideal es el respeto por la cultura y la forma como se desenvuelve la vida social en cada grupo étnico, además de la obligación del Estado, entendida a *contrario sensu*, es decir, interpretándola en sentido contrario de cómo esta escrita; como la obligación de velar que dicha vida se desenvuelva con libertad.

¿Por qué necesita el Estado Mexicano cumplir con estas Garantías Individuales?

Es una cuestión que tiene que ver con legitimidad. El Estado moderno necesita ser legítimo, elegido por el pueblo y tiene también el deber de servir a quienes lo han elegido. Un Estado cuyos gobernantes han sido elegidos por el pueblo, no puede utilizar el poder que se le ha conferido para dañar a aquellos que lo han puesto en esa posición, ni debe permitir que un tercero dañe deliberadamente a aquellos cuyo deber es proteger. Entonces, el Estado debe de vigilar que se respeten los derechos fundamentales de aquellos que están bajo su protección y cuidado. Además de la obligación que se tiene de reparar el daño a aquellos que sufren bajo su tutela, y la obligación de castigar a los agresores.

Esta obligación para el Estado Mexicano está contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º. Constitucional, tal como pudimos apreciarlo anteriormente.

De la misma manera como el Estado debe de garantizar la seguridad y la integridad física de todos aquellos que habitan en su territorio, tiene así también la obligación de perseguir y castigar a aquellos que pongan en peligro dichos derechos al interior de su territorio.

Pero recordaremos que el Estatuto de la Corte Penal Internacional ha tipificado a algunos delitos como Crímenes contra la Humanidad, por lo que no sólo son de competencia federal, sino internacional, a lo cual se da el debate acerca de si se da la posibilidad de que un Estado Nacional no persiga estos delitos en su interior, debería actuar la presión internacional e incluso haber intervención de un órgano supranacional en asuntos penales, y si esta acción por parte de la Comunidad Internacional sería tomada como un acto en contra de la soberanía del Estado que debería de conocer de dicho asunto porque:

- a) el delito se haya cometido por un nacional
- b) se haya cometido en su territorio nacional

No hay duda de que existe la obligación de castigar a los autores de violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado que:

*“El Estado tiene el deber... de encauzar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de [desaparición forzada y ejecución extrajudicial]. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados”.*¹⁴

Los Derechos Humanos están considerados actualmente como Derechos Universales, cuyos valores se convierten en principios tales como: dignidad e inviolabilidad, que reconocen la igualdad y autonomía del ser humano. Ya que se reconoce la igualdad de todos los individuos de la Tierra, no importando raza, sexo, religión o cultura, todos los Estados tienen el compromiso de garantizar estos derechos, siendo irrelevante si están suscritos a las Convenciones Internacionales o no. En el Capítulo 5, explicaremos específicamente la obligación del Estado Mexicano para con sus gobernados.

¹⁴ “PR/C/55/D/563/1993, párrafo 8.6 y Dictamen de 29 de julio de 1997, caso José Vicente Villafañe y otros, Comunicación 612/1995, doc.CCPR/C/60/D/612/1995, párrafo 8.8.” Amnistía Internacional..., Op Cit.

Si un Estado no cumple con la obligación de velar por los derechos fundamentales de sus ciudadanos, su responsabilidad internacional se pone en duda.

Este principio fue establecido a una edad muy temprana en el derecho internacional. Uno de sus primeros antecedentes jurisprudenciales se sitúa en 1925. Tal como lo describió la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador:

*“la responsabilidad del Estado puede resultar no sólo de la falta de vigilancia en la prevención de los actos dañosos, sino también en la falta de diligencia en la persecución penal de los responsables y en la aplicación de las sanciones civiles requeridas”.*¹⁵

Una de las bases, con las que cuenta el Estado para impartir justicia, es por un lado, la norma convencional, y por otro lado es el carácter de justicia que tienen los derechos humanos.

Si una ley o norma se basa en los derechos humanos, debe considerar la forma de ver que se cumplan, ya que los derechos humanos son derechos fundamentales. Estos derechos fundamentales están reconocidos en el derecho mexicano como Garantías Individuales. No es concebible en este caso la ausencia de protección judicial, bajo pena de destruir la esencia del orden jurídico

Tal como lo expresara el Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas:

*“Resulta difícil imaginar un sistema judicial que vele por los derechos de las víctimas y se mantenga al mismo tiempo indiferente e inactivo ante los flagrantes delitos de quienes los han violado”.*¹⁶

¹⁵ www.un.org.

¹⁶ “Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas”. *Amnistía Internacional...* Op. Cit.

La obligación de castigar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos está representada en el campo del Derecho Penal Internacional por la regla *aut dedere aut judicare*¹⁷. De acuerdo a esta regla, el Estado juzga o extradita para que los responsables sean juzgados, además que esta Obligación Internacional debe ejecutarse de buena fe en el orden interno. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recuerda de manera insistente, la existencia de esta obligación en varias resoluciones sobre la cuestión de desapariciones forzadas. Por esta razón, leyes de amnistía e indultos, en casos de violación a los derechos humanos, son contrarios al derecho internacional; ya que siempre persiste la obligación del Estado de sancionar las conductas violatorias de los Derechos Humanos de otras personas.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, que fue adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, insta a los gobiernos a:

*”Abrogar la legislación que favorezca la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley.[...] Es una obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos suficientes para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho”.*¹⁸

Asimismo, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas establece en el artículo 18 que:

¹⁷ **AUT DEDERE AUT JUDICARE**. Fórmula “Extraditar o Juzgar”. En el Derecho Internacional se refiere al deber de extraditar a o de sujetar a proceso a las personas que se sabe que han cometido algún crimen. Esta frase es una adaptación actual o moderna de la frase utilizada por Grocio “Extraditar o castigar”. Zdzislaw Galicki en www.untreaty.un.org.

¹⁸“Documento de Naciones Unidas, A/CONF.157/23.” *Amnistía Internacional...* Op. Cit.

“Los autores o presuntos autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.”¹⁹

1.4 El Derecho Internacional Humanitario

El derecho Internacional Humanitario está muy relacionado con la creación de la CPI, ya que en épocas de paz siempre rige el Derecho Internacional Público, pero en caso de una guerra, es aplicable también el Derecho Internacional Humanitario. Y como hemos visto, el caso de violaciones a los Derechos Humanos, ocurre en gran parte durante enfrentamientos o conflictos armados, ya sea a nivel interno o internacional como por ejemplo una guerra interna o civil, o bien una guerra entre dos ó más estados. Después de las grandes guerras mundiales, hemos presenciado también, violaciones durante los regímenes de dictaduras militares.

Comenzaremos por la definición que Thomas Buergenthal da del Derecho Internacional Humanitario:

“El Derecho Internacional Humanitario puede definirse como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable en conflictos armados internacionales y, en forma mucho más limitada, en algunas clases de conflictos armados internos. También podría definirse esta rama del derecho como las normas de Derechos Humanos que forman parte del derecho de guerra.”²⁰

¹⁹ “Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.” Amnistía Internacional... Op. Cit.

²⁰ Buergenthal, Thomas. Manual de Derecho Internacional Público, CFE, México, 1994. Pág. 114.

Los antecedentes del Derecho Internacional Humanitario se encuentran en varios tratados relacionados al Derecho de la Guerra que fueron adoptados por los Estados en las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907. No obstante, las fuentes principales de este derecho, son las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 que entraron en vigor en 1950 y los dos protocolos adicionales a estas Convenciones de 1977, vigentes desde 1978.

Aproximadamente 150 Estados son Parte en estos tratados. De este modo, junto con la Carta de la ONU, son los acuerdos internacionales sobre derechos humanos que han recibido mayor número de ratificaciones.

Los Convenios de Ginebra rigen en dos situaciones muy definidas. Los cuatro Convenios se aplican a:

- c) Conflictos armados
- d) Entre dos o más Estados Parte en estos tratados.

Es decir, los Convenios de Ginebra rigen en caso de conflictos armados internacionales, a los cuales imponen reglas humanitarias para el trato de:

- Prisioneros de guerra;
- De los miembros de las fuerzas armadas que han sido heridos o incapacitados, en tierra o en el Mar;
- Y de las poblaciones civiles.

Solamente una disposición, el llamado artículo 3 común, formula normas aplicables a conflictos “de carácter no internacional que ocurran dentro del territorio.

En los Convenios de Ginebra también se prohíben las siguientes violaciones:

- a) Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;
- b) La toma de rehenes;

- c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo emitido por un tribunal regularmente constituido, revestido de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados.

El artículo 3 común exige a las partes en el conflicto -- el gobierno y los insurrectos -- a tratar “con humanidad” a todas “las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que haya depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa... Se prohíbe toda discriminación desfavorable basada “en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo”²¹.

El Artículo 3 Común también señala que “los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados” y autoriza asimismo a que el Comité Internacional de la Cruz Roja ofrezca sus servicios humanitarios a las partes contendientes.²²

Como vemos, el Derecho Humanitario puede ser aplicado durante Conflictos tanto Internos como Internacionales. Su intención es la de proteger a las poblaciones civiles que se vean atrapadas en medio de un conflicto armado, además de asegurar que aquellos combatientes caídos durante combate, reciban una debida atención médica y trato humano, sin distinciones; además de la posibilidad de que la Cruz Roja Internacional pueda asistir a recogerlos. En el texto de este artículo 3., podemos apreciar que, aún en conflictos armados en donde los combatientes arriesgan su vida a cada minuto, está prohibido cualquier trato inhumano que se les pudiera dar una vez que ya

²¹ Buergenthal, Thomas. Op. Cit. Págs. 114 – 116.

²² IBIDEM.

han caído heridos, con mayor razón aun se da esta protección a las poblaciones civiles que no están involucradas en el conflicto armado.

Evolución en la percepción de Crímenes de Lesa Humanidad	
Tribunal de Nüremberg 1946	Convenios de Ginebra 1949-1977
<ul style="list-style-type: none"> • Los asesinatos, 	Mismo
<ul style="list-style-type: none"> • El exterminio, 	Mismo
<ul style="list-style-type: none"> • La esclavitud, 	Mismo
<ul style="list-style-type: none"> • La deportación y 	Mismo
<ul style="list-style-type: none"> • Otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y 	Mismo
<ul style="list-style-type: none"> • Las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos. 	Mismo
No contempla.	<ul style="list-style-type: none"> • Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;
No contempla.	<ul style="list-style-type: none"> • La toma de rehenes;
No contempla.	<ul style="list-style-type: none"> • Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
No contempla.	<ul style="list-style-type: none"> • Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo emitido por un tribunal regularmente constituido, revestido de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados.

1.5 La Responsabilidad Internacional

Para comprender el porqué de la propuesta de crear una CPI, es necesario hacer referencia al concepto de Responsabilidad Internacional. De acuerdo con Modesto Seara Vázquez, la Responsabilidad Internacional es:

*“Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados.”*²³

De esta definición pueden extraerse los elementos de la Responsabilidad Internacional:

- e) Se da una violación del Derecho Internacional.
- f) Esta acción se atribuye tal violación a un Estado.
- g) Existencia de un daño material o moral.

Al examinar cada uno de estos elementos de la responsabilidad internacional encontramos que para que esa responsabilidad exista es necesario que se produzca una violación del Derecho Internacional.

Es decir, que cuando un Estado realiza una violación del Derecho Internacional y tiene conocimiento de ello, este mismo tiene la obligación de realizar la reparación correspondiente del daño material o moral. Tal violación se entiende, como las obligaciones positivas (o de acción) y negativas (o de omisión) del Derecho Internacional. Esto quiere decir, que la violación puede existir no sólo por una acción del Estado sino también porque omite llevar a cabo una acción que le corresponde por obligación, como la violación de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos:

²³ SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 347.

“Cuando el Estado permite que en su territorio se organicen fuerzas armadas destinadas a luchar contra el gobierno legal de otro país, cuando no toma las medidas adecuadas de protección a los súbditos extranjeros establecidos en su territorio, etc.”²⁴

Es obligación para el Estado velar porque se respeten los Derechos Humanos, porque es responsabilidad del mismo velar por la Paz interna y no permitir en su interior que crezcan conflictos armados, hasta el punto en que se conviertan en una amenaza para la Paz Internacional.

Para que pueda considerarse que existe Responsabilidad en un asunto, el sujeto del Derecho Internacional debe entonces haber cometido tal violación. La violación es el origen de la responsabilidad, y debe atribuirse a un Estado, o a una Organización Internacional:

“Y extendemos aquí a las Organizaciones Internacionales la posibilidad de imputación de la responsabilidad internacional porque, siendo sujetos del Derecho Internacional y habiendo sido reconocida su capacidad para ser titulares de las obligaciones que se producen como resultado de una violación de Derecho Internacional que realiza un Estado, se sigue lógicamente la consecuencia de que pueden ser también sujetos de responsabilidad.”²⁵

Y en este mismo orden de ideas, si el Estado ha violado alguna de las reglas que está obligado a seguir, le corresponde ofrecer una reparación, con el fin de contrarrestar el mal ocurrido por su negligencia u omisión.

²⁴ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. De. Porrúa, México, 1994. Pág. 348.

²⁵ IBIDEM.

Las Organizaciones Internacionales son sujetos del Derecho Internacional (como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia), que tienen una personalidad independiente de la de los Estados Miembros, y deben respetar el Derecho Internacional. Por lo tanto tienen la posibilidad de cometer una violación del mismo, por acción u omisión, comprometiendo así su responsabilidad.

Los individuos, a pesar de que también son sujetos del Derecho Internacional, han quedado excluidos de la Responsabilidad Internacional. Se considera que los individuos no son responsables ellos mismos, sino el Estado al que pertenecen, y no pueden exigir responsabilidad a un Estado distinto del suyo. Cuando se dañan los intereses de un particular, éste debe pedir a su Estado que intervenga ante el otro para exigir la reparación correspondiente, pero su Estado puede elegir entre aceptar o no tal petición.

Sin embargo, a pesar de que los individuos no son sujetos de responsabilidad internacional, sí son susceptibles de ser juzgados ante la Corte Penal Internacional. De hecho la competencia de la Corte Penal Internacional será únicamente para juzgar a personas naturales, o bien personas físicas, como lo conocemos en el derecho mexicano, tal como lo señala el Estatuto de Roma en su artículo 25:

Artículo 25²⁶

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

Así pues, la Responsabilidad Internacional del Estado radica en cumplir con su obligación de garantizar la seguridad de sus habitantes, de manera que debe de ver que aquellos que están al servicio del Estado y cometen aquellos delitos que están tipificados

²⁶ Estatuto de Roma, que da creación a la Corte Penal Internacional. www.un.org.

como crímenes internacionales, sean puestos a disposición de las autoridades y juzgados por dichos crímenes, para que éstos no queden impunes.

El individuo como tal, no es sujeto activo o pasivo de la Responsabilidad Internacional únicamente, ya que en el plano interno el Estado puede exigir del individuo que cumpla con las obligaciones que le son atribuibles en el plano interno. A esto se le llama Responsabilidad Interna.

Con respecto al daño material o moral, un Estado puede comprometer su responsabilidad con el hecho de que haya realizado un daño moral, aunque no haya daño material. Daño moral se refiere a una ofensa o alguna acción que haya significado el desprestigio de otro Estado. La reparación correspondiente es una satisfacción, es decir, que el Estado ofensor ofrezca una disculpa pública al Estado ofendido.

1.6 Crímenes en el Derecho Penal Internacional

Los crímenes que son competencia de la Corte, son aquellos considerados como los más graves y de mayor trascendencia para la comunidad internacional.

Aunque los instrumentos legales posteriores han profundizado en la definición de Crímenes contra la Humanidad, existe un acuerdo generalizado en la definición sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad. De acuerdo al desarrollo actual del Derecho Internacional, constituyen Crímenes contra la Humanidad, actos como²⁷:

- El genocidio;
- El apartheid;
- La esclavitud;
- La práctica sistemática o a gran escala del asesinato;

²⁷ Estatuto de la Corte Penal Internacional. www.un.org. Op.Cit.

- La tortura;
- Las desapariciones forzadas;
- La detención arbitraria;
- La reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso;
- Las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos;
- Las violaciones y otras formas de abusos sexuales;
- La deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario.

Un gran número de estos crímenes contra la humanidad ha sido objeto de Convenciones internacionales, por ejemplo:

1. La Convención Internacional sobre la represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y
2. La Convención y la Sanción del Delito de Genocidio. A diferencia de la definición de genocidio y del crimen de Apartheid, entre los que destacan:
 - h) el crimen de genocidio,
 - i) los crímenes de lesa humanidad,
 - j) los crímenes de guerra y
 - k) el crimen de agresión.

1.7 El Derecho de los Tratados y la Práctica

Algunos tratados, como las Convenciones sobre Lucha Antiterrorista, permiten que los Estados ejerzan la jurisdicción sobre las personas acusadas de haber cometido delitos graves que se encuentren dentro de su competencia, aunque no sean los Estados de la nacionalidad del acusado.

Dichos tratados disponen, que quien ejerza la jurisdicción sea:

- l) En primer lugar, el Estado del territorio, en donde se cometa el delito y

m) En segundo lugar, el Estado de la nacionalidad del delincuente.

Diversos tratados disponen que el Estado de la Nacionalidad de la víctima también ejerza jurisdicción en dicho tema. Todos estos tratados tienen disposiciones para que los Estados Partes que encuentren a un delincuente en su territorio, lo procesen o extraditen. Dichos tratados, como el de la CPI, no requieren que el Estado de la nacionalidad sea parte del Tratado o acceda al procesamiento del individuo, en caso de que se le acuse de algún Crimen contra la Humanidad. Por ejemplo, es difícil concebir que un tratado sobre lucha antiterrorista requiera la ratificación o el consentimiento por parte del Estado al que pertenece el acusado. Una situación semejante es difícil de aceptar para otros Estados, y por supuesto sería criticado por la opinión pública, así para el gobierno de los Estados Unidos o el Reino Unido, países que han sufrido mucho por los ataques terroristas durante años.

Pero volviendo al caso de México, en el supuesto de que un criminal mexicano que haya perpetrado estos crímenes de Lesa Humanidad se fuera a esconder a un país no suscrito al Tratado de Roma y que la Corte emitiera una recomendación para entregarlo o que algún cuerpo de policía internacional entrara para aprehenderlo o extraditarlo, entrarían los siguientes cuestionamientos:

- ¿A dónde extraditarlo, a la Corte en la Haya para procesarlo inmediatamente o a México, para ser juzgado por un tribunal Mexicano?
- ¿Y qué pasaría si se pone al indiciado en libertad por falta de elementos?
- ¿Qué pasaría en ese caso si México ya tiene a la Comunidad Internacional observando el proceso y esperando resultados?
- ¿Existe un momento en el cual el Presidente, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueda autorizar que la Corte Penal Internacional procese a dicha persona por haber perpetrado crímenes de Lesa Humanidad en México?

Trataremos de resolver estos cuestionamientos en los siguientes capítulos.

Capítulo 2: Marco Jurídico Internacional: La Convención que crea la Corte Penal Internacional

Antes de esta propuesta, no existía, una organización permanente que se encargara de hacer al individuo responsable por violaciones del Derecho Internacional. En caso de que los sistemas judiciales de los Estados estén incapacitados de juzgar a un individuo (o en caso de que no tengan la intención de hacerlo), existen muy pocas opciones abiertas a la Comunidad Internacional para hacer justicia. Se presume que el Derecho Internacional podría hacerse más justo y eficaz al centrar su atención en los transgresores individuales. Es por esto que el Estatuto de la Corte Penal Internacional propone juzgar solamente a personas individuales, tal como ya lo mencionamos anteriormente.

¿Dónde y cómo debe actuar la Corte Penal Internacional?

No hay que olvidar que cada Estado es soberano y tiene el privilegio de juzgar en su territorio a aquellos que considere como criminales, así como determinar qué delitos estarán tipificados como tales en sus códigos penales. Sin embargo, a veces el Estado no ejerce dicho privilegio, dejando algunas violaciones a derechos humanos o garantías individuales sin castigar o impunes.

La Corte podría tener una función complementaria, al actuar en donde se ha dado una paralización de casos que conozcan los tribunales de justicia nacionales de violaciones a garantías Individuales o Derechos Humanos, tal como se expresa en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 1:

Artículo 1: La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución

permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

De esta manera, la existencia de la Corte Penal Internacional daría el mensaje de que no habrá impunidad para futuros dictadores o quienes cometan crímenes de Lesa Humanidad y les disuadirá de perpetrar dichos crímenes.

Muchos consideran que el mantenimiento de la paz internacional también se verá beneficiada con la existencia de una Corte Penal Internacional para castigar a los criminales de Lesa Humanidad, porque ésta buscará que se haga justicia y podrá agilizar los procesos. En términos prácticos, la tipificación de ciertos delitos a nivel internacional podrá influir en las legislaciones nacionales, para no permitir que al interior de ciertos países se practiquen estas violaciones de manera sistemática e impune. Más adelante relataremos la forma como el Estatuto de Roma ha influido en la legislación penal mexicana.

Si la CPI está destinada para actuar de manera complementaria con los mecanismos y procesos penales nacionales, nosotros consideramos importante que dentro del Estatuto se especificara:

1. Un tiempo límite con el que contara cada Estado para investigar y perseguir y procesar a los sospechosos de cometer un crimen competencia de la Corte;
2. Un tiempo límite para procesar a los sospechosos de cometer un crimen competencia de la Corte;

De tal manera que si dicha investigación y o proceso se encontraran con dificultades para continuar, la Corte pudiera comenzar a intervenir y actuar de manera automática después de los tiempos establecidos.

2.1 Antecedentes de la creación de la Corte Penal Internacional

La idea de establecer una Corte Penal Internacional permanente ha sido preocupación de los Estados y ha estado en la Agenda Internacional desde la Segunda Guerra Mundial y a partir de la creación de los Tribunales Especiales en Tokio y Nüremberg. Casi de manera simultánea con las resoluciones de las Convenciones de Ginebra contra el Genocidio, la Asamblea General de la ONU de 1948 pidió a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) que examinara la posibilidad de crear una Corte Criminal Internacional. Aún cuando la Comisión de Derecho Internacional cumplió con su tarea y presentó dos Estatutos resolutorios a principios de los años 50, el trabajo posterior no pudo realizarse durante la época de la Guerra Fría.

En 1989, Trinidad y Tobago enfocaron su atención dentro de la ONU para el establecimiento de una Corte Penal Internacional permanente. Éste propuso que los esfuerzos en dictar resoluciones del Estatuto de la CPI se resumieran con el fin de crear un Cuerpo Judicial Internacional capaz de manejar el crecimiento de los crímenes en el tráfico internacional de drogas. Por su lado, la Comisión de Derecho Internacional resumió su trabajo en un estatuto, y por el otro se insistió sobre el principio de culpabilidad o responsabilidad individual por crímenes bajo el Derecho Internacional, con la creación de dos Tribunales Criminales ad hoc para la ex-Yugoslavia y Rwanda, en 1993 y 1994, de manera respectiva.

La Convención de Derecho Internacional CDI presentó un estatuto de la Corte Penal Internacional a la Asamblea General de la ONU en 1994, y recomendó en convenir una Conferencia Diplomática para terminar y adoptar el tratado. En 1995 la

Asamblea General creó un Comité Ad Hoc, abierto a todos los Estados miembros de la ONU, para discutir el texto de estatuto de la Comisión de Derechos Humanos. Después de una ardua investigación, de los principales asuntos sustantivos y de procedimiento, que provenían del estatuto del Comité Ad Hoc también concluyó en que una Conferencia Diplomática debía llevarse a cabo.

En 1996 la Asamblea General AG convino un comité preparatorio para el establecimiento de la Corte Penal Internacional, que se abrió de manera similar a todos los miembros de la ONU, para comenzar con las negociaciones preliminares sobre el texto del Estatuto. En diciembre de 1997, la AG emitió una resolución, para que la Conferencia diplomática tuviera lugar en Roma entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998 e invitó a Estados y organizaciones gubernamentales y ONG para participar en la Conferencia como observadores.

La intención de crear una Corte Penal Internacional (CPI), sería con el fin de que fuera una Corte Penal Permanente con jurisdicción mundial, que estuviera encargada de procesar a individuos acusados por la Comisión de Derechos Humanos, de los crímenes más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

“Se espera que la CPI haga posible que, por primera vez la Comunidad Internacional pueda imponer directamente a los individuos la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas²⁸ y no sólo a aquellos que como hemos mencionado, son sujetos del Derecho Internacional”²⁹.

²⁸ “Del artículo: La Corte Penal Internacional. [Http://www.aprodeh.org.pe](http://www.aprodeh.org.pe).

²⁹ IBIDEM.

2.2 Proceso de creación de la Corte Penal Internacional ³⁰

La Asamblea General de la ONU creó en diciembre de 1995 un Comité Preparatorio³¹ para discutir el proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Este proyecto fue la base del debate que se celebró en la conferencia diplomática de plenipotenciarios ONU en Roma entre junio y julio de 1998.

Después de cinco semanas de debate, los países participantes aprobaron el Estatuto por:

120 votos a favor

7 votos en contra

21 abstenciones

Se necesitaban alcanzar 60 ratificaciones para que el Estatuto entrara en vigor y se formara una asamblea de Estados parte. Al mismo tiempo, la Asamblea General de la ONU formó una Comisión preparatoria que discutiría las reglas de procedimiento y prueba de la Corte, los elementos de los crímenes y una definición de la agresión.

La Comisión Preparatoria tiene un plazo hasta junio del año 2000 para mostrar resultados.

La República de Senegal fue la primera en ratificar el estatuto de Roma, el 2 febrero de 1999; cuando el representante permanente de Senegal ante la ONU depositó su instrumento de ratificación en la sede de la ONU. El parlamento de Senegal ya había aprobado el instrumento de ratificación el 14 de enero de 1999.

A nivel regional, las mayores concentraciones de Estados que ya han firmado el estatuto de Roma se encuentran en África Occidental y África del Sur como: Había 28

³⁰ Traducción propia del texto en inglés: Ratification! The International Criminal Court Monitor. [Http://www.aprodeh.org.pe](http://www.aprodeh.org.pe). Datos actualizados a Diciembre de 1999

³¹ PrepCom. Comisión Preparatoria. www.icj-cij.org.

países firmantes: Angola, Benin, Burquina Fasso, Burundi, Camerún, Congo-Brazzaville, Côte d'Ivoire, Djibuti, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, Namibia, Niger, Samoa, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Uganda, Zambia, Zimbabwe. Países de América Central y del Sur como Habían firmado 15 Estados: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Sta. Lucía, Trinidad y Tobago, Venezuela. Países de Europa como: Son 39 los Estados europeos: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Eritrea, España, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Kyrguistán, Latvia, Lichtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Mónaco, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, San Marino, Suecia, Tadjikistán, Reino Unido. También se encuentran algunos países de Oceanía como Australia, Nueva Zelanda y algunos países Árabes como Bangladesh, Jordania. Los 15 miembros de la Unión Europea firmaron el estatuto el 10 de diciembre de 1998. Un comunicado de prensa hecho por la presidencia alemana de la Unión Europea el 16 de febrero de 1999, afirmó que los miembros de la UE:

“Se comprometen a completar sus procedimientos constitucionales individuales para llevar a cabo la ratificación lo más rápido posible”.³²

A finales de enero de 1999, el Comité de Asuntos Legales de la Comunidad del Caribe³³, adoptó una declaración del intento de firmar el estatuto. Esta resolución fue reafirmada por los ministros de justicia de los países del CARICOM que se reunieron en una Conferencia Entre Gobiernos Caribeños, en la Corte Criminal Internacional, que tuvo lugar en Puerto España del 15 al 17 de marzo de 1999.

³² Traducción propia del texto en inglés: “undertake to complete their individual constitutional procedures for ratification as speedily as possible”. The International Criminal Court Monitor. www.iccnw.org

³³ CARICOM, que cuenta con 15 miembros. www.ici-cij.org. Op.Cit.

El 23 de marzo, Trinidad y Tobago se unió a Haití y Antigua y Barbuda como el tercer Estado miembro del CARICOM que ha firmado el estatuto.

Durante la sesión de la Comisión Preparatoria, el grupo con opinión similar acordó a establecer “entendimientos informales “para guiar sus esfuerzos, de acuerdo a lo que los miembros están comprometidos *inter allia*³⁴ a firmar y ratificar el Estatuto de Roma lo más pronto posible, y a animar a otros Estados, por medio de los contactos apropiados y en el alcance posible, para que también firmaran el Estatuto.

El 13 de Mayo de 1999, desde La Haya se lanza la Campaña Internacional para la Ratificación de Estatuto de la CPI.

2.3 Estado de la Corte Penal Internacional hasta la firma de México en 2004.

Situación de firmas y ratificaciones del Estatuto

Hasta el 14 de julio de 2003, 91 habían ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De estos 22 pertenecen a África, 22 a Europa (países que no pertenecen a la Unión Europea), 18 de América Latina, 15 de países pertenecientes a la Unión Europea, 12 de Asia y el Pacífico, 1 de América del Norte y 1 de Oriente Medio

De acuerdo al artículo 126 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002.³⁵

En julio de 2004 se celebró el segundo aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la CPI con 94 Estados partes. Siendo el primer tribunal cuyo propósito es

³⁴ INTER ALLIA, significa la costumbre que se sigue entre amigos o entre aliados. www.wikipedia.org.

³⁵ Pagina de la Corte Penal Internacional. <http://www.cinu.org.mx>.

investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos (DH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

2.4 Derecho Aplicable

La Corte, con el fin de cumplir con su cometido, aplicará un conjunto de normas de índole diversa:

1. El estatuto de la Corte; donde se expresa el tipo penal, o la tipificación de los crímenes sobre los cuales tiene competencia.
2. El derecho propio que genere la Corte, a través de la adopción por la Asamblea de Estados Partes de los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba, destinadas a clarificar las cuatro figuras delictivas que serán competencia de la Corte; y perfeccionar los procedimientos que contiene el estatuto, así como los principios y soluciones normativas que vaya generando la propia Corte en su labor jurisdiccional.
3. Los tratados, los principios y normas de derecho internacional aplicables, (son los instrumentos sobre derechos humanos, la Convención sobre el Genocidio, la Convención sobre la Tortura, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, etcétera), en los casos que proceda, tal como lo dispone el mismo estatuto de la CPI.
 - Los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo.
 - El catálogo particular de garantías judiciales y procesales contenido en el estatuto, que tiene como antecedente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Francesa de 1789, y ha hallado su expresión en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en materia de derechos de los detenidos, de la independencia de la judicatura, de las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la protección y obligaciones de los abogados.

Cuando el estatuto entre en vigor, serán obligatorios en el plano internacional y ofrecerán un patrón a seguir para los Estados. Los principios y garantías incluyen:³⁶

- la presunción de inocencia,
- la irretroactividad del régimen,
- el derecho a un juicio rápido,
- derecho a conocer las causas de la imputación,
- derecho a disponer de un abogado,
- derecho a tener un traductor cuando el juicio se siga en un idioma distinto al del inculcado, etcétera.

2.5 El Estatuto de la Corte

Como ya se vio en capítulos anteriores, la Corte estará capacitada para perseguir y tratar a personas que sean sospechosas de haber cometido los más serios crímenes bajo la ley internacional.

Los asuntos sin resolver se tratarán en el texto que se someterá a los gobiernos en Roma es largo y complejo (99 artículos, 1700 apartados y más de 200 opiniones), que reflejan vistas divergentes en asuntos clave de los poderes de la Corte, estructura y funcionamiento. Se necesitará hacer mucho trabajo en Roma para asegurar el éxito de la Conferencia para adoptar el tratado de la CPI. Incluyen:

1. La relación entre la CPI y las cortes nacionales (principio de complementariedad)

Los Estados tienen una responsabilidad primaria bajo el derecho internacional para perseguir y tratar a personas sospechosas de cometer crímenes graves. La CPI está pensada para complementar (no reemplazar) los sistemas de justicia criminal cuando

³⁶ El Estatuto de la Corte Penal Internacional. <http://www.cinu.org.mx>

están sin voluntad o imposibilitados para cumplir esta responsabilidad. La determinación de la efectividad doméstica debería, de cualquier modo, estar hecha por la CPI después de audiencias en las que el sospechoso o acusado tuviera la oportunidad de carearse la admisibilidad de su caso en contra de su Estado. Algunos Estados han argüido que la determinación final debería descansar en el Estado, quién permitiría en efecto, proteger o escudar al individuo de la responsabilidad criminal para alargar el asunto de la justicia internacional.

2. Crímenes que caen dentro de la jurisdicción de la Corte (sujeto jurisdicción del problema:³⁷

Muchos Estados y ONG han opinado que la Corte debería tener una jurisdicción inicial sobre tres crímenes centrales:

- genocidio
- crímenes de guerra
- crímenes de lesa humanidad

Como todos estos crímenes constituyen crímenes bajo los asuntos del derecho internacional, no hay disputas acerca de que no deban ser incluidos en el estatuto de la CPI. Otros Estados han llamado por una jurisdicción más amplia de la CPI, apuntando la necesidad de incluir en el estatuto los crímenes de:

- agresión
- terrorismo y
- tráfico de drogas

Dado que es más probable que hoy en día, la mayoría de los conflictos armados tengan lugar en las fronteras de un Estado y no en su interior, es crucial que la definición de crímenes de guerra incluya crímenes cometidos en un conflicto armado

³⁷[Http://www.cinu.org.mx](http://www.cinu.org.mx).Op. Cit.

aunque no sea internacional. De manera similar, es crucial que la definición de crímenes contra la humanidad, especifiquen que tales crímenes pueden ser cometidos en tiempos de paz y no solamente en conflictos armados.

3. El ejercicio de la jurisdicción de la Corte (jurisdicción inherente):

¹ La propuesta ha sido que la Corte debería tener jurisdicción automática o inherente sobre los crímenes centrales o principales, lo cual significa que al ratificar el tratado de la CPI un Estado aceptaría la jurisdicción de la Corte sobre esos crímenes. No sería necesario llevar a cabo un consentimiento posterior de ningún Estado, para que la Corte pudiera ejercer jurisdicción una vez que un caso ha sido presentado ante la misma.

La jurisdicción inherente no debería considerarse como algo que va a pasar los límites de la soberanía de ningún otro Estado. Como se ha señalado en varias ocasiones, los Estados están muy dispuestos a formar parte del tratado, además, la Corte solamente aceptaría un caso, cuando un sistema nacional criminal de justicia sea genuinamente no apto para ejercer la jurisdicción.

4. La habilidad del fiscal para iniciar los procedimientos en su moción (poder ex-officio)

Algunas fuentes opinan que la credibilidad de la futura CPI depende en gran medida en su habilidad para ejercer efectivamente la jurisdicción sobre los tres crímenes centrales. El fiscal de la CPI debería tener facultad para investigar situaciones por su propia iniciativa y no ser dependiente de las referencias que le de el Consejo de Seguridad acerca de la “situación” o por la información otorgada por un Estado parte del tratado. Se teme sobre el riesgo de que las referencias del Consejo de Seguridad y las quejas de un Estado puedan ser de número limitado y estar redactadas bajo un ambiente político o legal específico.

Lo ideal sería, que la decisión del Fiscal para iniciar los procedimientos Ex-oficio estuviera basada en una información recibida por cualquier fuente confiable incluyendo:

- Estados,
- agencias de la ONU,
- ONG y
- víctimas
- sujetas a una revisión judicial apropiada

Un número de Estados se ha opuesto firmemente a un fiscal independiente, expresando la preocupación que el cumplimiento a discreción extranjera, podría decaer en cargos frívolos alzados en contra de los propios ciudadanos.

5. La relación entre la Corte y el Consejo de Seguridad

Como un órgano judicial imparcial e independiente, la corte debería estar libre de la interferencia de cualquier cuerpo político, incluyendo el Consejo de Seguridad. La responsabilidad del Consejo de Seguridad de mantener la paz internacional, y la utilidad de las referencias del Consejo de Seguridad a la CPI no significan que el Consejo de Seguridad debería estar autorizado para aprobar, retrasar o bloquear los procedimientos de la CPI. Bajo propuestas que están actualmente incluidas en el Estatuto, el Consejo de Seguridad podría hacer solo eso. Varios Estados y ONG continúan arguyendo que la paz y la justicia pueden ser aseguradas de manera simultánea y que las relaciones entre los dos no deberían estar aseguradas

6. La cooperación entre Estados Partes y la Corte

Con la finalidad de actuar de manera efectiva, la corte debe ser apta para confiar en la completa cooperación de los Estados Parte. Sería ideal que la Corte pudiera confiar plenamente en tal cooperación en todos los niveles de los procedimientos y en particular durante las visitas de inspección, en el arresto y transferencia de un sospechoso o acusado, en la producción de la evidencia y en asegurar la aparición de los testigos.

7. El establecimiento y financiamiento de la Corte

Se propone que la Corte este relacionada estrechamente a la ONU con intenciones de lograr un acuerdo de cooperación especial y sea financiado a través de un presupuesto

de la ONU para asegurar su operación estable a largo plazo. El financiamiento exclusivo de los Estados parte no sería confiable y podría disminuir el número de ratificaciones por los Estados más débiles financieramente.

2.6 Estructura de la Corte

El Estatuto de Roma, mismo que fue aprobado en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada entre el 15 de junio y 17 de julio de 1998, plantea los siguientes órganos:

1. La Presidencia: que se encarga de velar por la buena administración de la Corte.
2. La Sala de Cuestiones Preliminares
3. La Sala de Primera Instancia y
4. La Sala de Apelaciones: formadas por magistrados de distintos Estados, representantes de los principales sistemas jurídicos del mundo.
5. La Fiscalía: que investigará y ejercerá las acciones penales.
6. La Secretaría: que será un órgano administrativo.

La estructura abarca a la Corte y a una Asamblea de Estados Partes.

1. La Corte, con sede en la Haya, Holanda se encontrará compuesta por 18 magistrados que serán nombrados para un periodo de nueve años.
2. Los magistrados serán designados por la Asamblea de Estados Partes y cumplirán un régimen de dedicación exclusiva, así se excluye la posibilidad de desempeñar otros cargos.

A manera de comparación mencionaremos que, mientras en la Corte Internacional de Justicia, los jueces son designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual los miembros permanentes del Consejo de Seguridad siempre han tenido un

juez de su nacionalidad; en el caso de la Corte Penal, es una Asamblea propia de la Corte, hará las designaciones, por lo cual se le da a la CPI una cierta independencia de la influencia del Consejo de Seguridad de la ONU.³⁸

1. La Presidencia, estará integrada por un presidente y dos vicepresidentes. Contará con tres secciones:

- b) de Apelaciones,
- c) de Primera Instancia y
- d) una de Cuestiones Preliminares que es la que decide dictar una orden de detención o de comparecencia contra algún presunto responsable, a petición del fiscal.

2. El fiscal. A la fiscalía compete la realización de las investigaciones a través de una compleja red institucional que involucra a la Corte, particularmente la Sección de Cuestiones Preliminares y aun a la Asamblea de Estados Partes.

La fiscalía es un órgano separado de la Corte y actuará de forma independiente respecto de la CPI. Se integrará con un fiscal y fiscales adjuntos. Su nombramiento será hecho considerando los siguientes puntos:

- e) es también a título personal y deberá ser elegido en votación secreta por los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
- f) ocupará igualmente su cargo por nueve años
- g) en el área de la competencia profesional se le exige extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales.
- h) se le solicita un excelente conocimiento y dominio del inglés o el francés.

³⁸ Página de la Corte Penal Internacional. [Http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#firmas](http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#firmas)

3. La Secretaría está encargada de llevar los aspectos no judiciales de la administración de la Corte. Se integra por un secretario y un secretario adjunto. Su designación ocurre de la siguiente manera:

- i) ésta ocurre por los magistrados en votación secreta por mayoría absoluta.
- j) Cumplen un periodo de cinco años con la posibilidad de reelegirse.

- k) La Asamblea. El estatuto prevé el establecimiento de una Asamblea de los Estados Partes. Cada Estado parte tendrá un representante en la Asamblea y tendrá un solo voto, pero tiene como objetivo de política que las decisiones que se discuten en la Asamblea, sean adoptadas por consenso. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados presentes y votantes, mientras que para las cuestiones de fondo se requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La Asamblea celebrará una sesión ordinaria al año con la posibilidad de verificar sesiones extraordinarias.

Los idiomas de trabajo de la Asamblea son los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como son el Inglés, Francés, Alemán Español, Japonés, Chino, Ruso y Árabe.

La Asamblea guarda tiene como atribuciones:

- l) la de supervisión del presupuesto de la Presidencia, el fiscal y la Secretaría
- m) la designación de magistrados y
- n) adopción de regulaciones para la Corte.

2.7 Crímenes que serán competencia de la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional tendrá competencia sobre cuatro crímenes, tal como lo señala en el artículo 5 de su Estatuto:³⁹

Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte

1.La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a)El crimen de genocidio;
- b)Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d)El crimen de agresión.

2.La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

1. Genocidio: es decir los crímenes que fueron cometidos con la intención de suprimir el derecho a existir de comunidades nacionales, étnicas, raciales o religiosas.

2. Crímenes de Guerra: es decir las acciones por las que se ejerce violencia innecesaria contra el adversario o contra la población de las zonas en conflicto, como:

- el uso de armas prohibidas
- la crueldad contra los prisioneros
- el saqueo, etc.

³⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional. <http://www.cinu.org.mx>.

La relación al respecto de los crímenes de guerra es abundante e incluye situaciones derivadas de conflictos internos, en consonancia con el artículo tres único de los Convenios de Ginebra de 1949.

3. Crímenes de Lesa Humanidad: es decir aquellos crímenes que fueron cometidos como resultado de una política generalizada y cuya crueldad viola los principios humanitarios más elementales como:

- la esclavitud
- la tortura
- las agresiones sexuales

En esta definición, también se admiten nuevos supuestos de responsabilidad criminal en razón de experiencias dramáticas recientes, por ejemplo, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable. El *apartheid* se considera también un crimen de lesa humanidad.

4. La Agresión: es decir, la planeación y ejecución de guerras de conquista; pero la Corte sólo tomará casos de agresión cuando la asamblea de Estados parte acuerde una definición consensual de este crimen. Con respecto al crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, se establece que el individuo que los lleve a cabo no podrá en ningún caso, alegar el principio de la obediencia debida, es decir, que “sólo recibía órdenes”. Con respecto a los crímenes de guerra, se ha concedido a los Estados que lleguen a ser parte del estatuto un plazo de gracia de siete años para que actos relacionados con este tipo delictivo se puedan conocer por la Corte a futuro. A este respecto hay que tener en cuenta que, aquellos crímenes y todas las derivaciones de la conducta que los constituyen, son imprescriptibles, con esto se quiere decir que, no importando el tiempo que pase después de haberse cometido el crimen, podrá llevarse a cabo la acción penal en contra de quien cometió dicho crimen, pues la acción no cuenta con un tiempo limite para poderse ejercer.

Crímenes de Lesa Humanidad (Según el Derecho Internacional)	Crímenes Competencia de la Corte Penal Internacional
<ul style="list-style-type: none"> • El genocidio; 	El genocidio
<ul style="list-style-type: none"> • La práctica sistemática o a gran escala del asesinato; 	No contempla.
<ul style="list-style-type: none"> • El apartheid; 	No contempla.
<ul style="list-style-type: none"> • La esclavitud; • La tortura 	Crímenes de Lesa Humanidad: <ul style="list-style-type: none"> • <u>la esclavitud</u> • <u>la tortura</u> • las agresiones sexuales
No contempla.	Crimen de Agresión
No contempla.	Crímenes de Guerra: <ul style="list-style-type: none"> • el uso de armas prohibidas • la crueldad contra los prisioneros • el saqueo
<ul style="list-style-type: none"> • Las desapariciones forzadas; 	No contempla.
<ul style="list-style-type: none"> • La detención arbitraria; 	No contempla.
<ul style="list-style-type: none"> • La reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso; 	No contempla.

2.8 Penas

La pena de muerte no se contempla para las personas que resultaran responsables de estos crímenes. Ni aun en el caso de genocidio o de crímenes contra la humanidad se ha establecido este castigo. Ya los dos tribunales internacionales, el de la ex -Yugoslavia y el de Rwanda, estipularon una solución semejante. Esto es el reflejo de una tendencia internacional promovida por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para el respeto de todas las vidas humanas, aún de aquellos genocidas y otros criminales de Lesa Humanidad.

Entonces, se establece como máximo una pena de prisión de treinta años y en situaciones de notoria gravedad, cadena perpetua. Asimismo, la Corte puede imponer multas y requisiciones de bienes originados por la comisión de los actos delictivos objeto de la condena.

Para purgar la pena de prisión, la Corte tendrá posibilidad de decidir de entre una lista de países dispuestos a ser sede del castigo, escuchando al prisionero, es decir, dándole la opción de elegir el lugar en donde purgará su condena. Existe también un sistema, para disminuir las penas de prisión que deberá determinar la Corte.

2.9 El Régimen Jurisdiccional de la Corte Penal Internacional

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional se extenderá no sólo a todos los países que hayan firmado su ratificación. Sin embargo, existe una teoría que marca que aún los países no miembros de la Corte, tienen la obligación de garantizar a sus ciudadanos los derechos humanos contenidos en la Corte y la obligación de perseguir los crímenes cometidos en contra de sus ciudadanos, que pertenezcan a la clasificación de Crímenes contra la Humanidad.

*“De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular”.*⁴⁰

*“La jurisdicción puede concebirse como una potestad – deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial”.*⁴¹

Antes de que la CPI pueda actuar, el Estado del territorio o de la nacionalidad del acusado debe ser parte del tratado de la CPI o aceptar la jurisdicción de la Corte⁴². Una propuesta formulada por Corea del Sur, hubiera permitido que la CPI iniciara un procedimiento penal si uno de los cuatro Estados siguientes hubiera ratificado el tratado de la CPI o aceptado la jurisdicción de la Corte⁴³, es decir:

- El territorio del Estado en el cual se cometieron los delitos,
- El Estado de la nacionalidad del acusado,
- El Estado de la nacionalidad de la víctima, o
- El Estado en cuya custodia se encuentra el acusado.

Es muy probable que la Corte tenga jurisdicción en los casos con un elemento “Internacional”, por medio de las disposiciones del artículo 12, en el cual son distintos el Estado de la nacionalidad y del territorio. Si se contara con la ratificación

⁴⁰ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2001.

⁴¹ IBIDEM.

⁴² Artículo 12 del estatuto de la Corte Penal Internacional. [Http://www.cinu.org.mx](http://www.cinu.org.mx).

⁴³ IBIDEM.

generalizada o la indicación del Consejo de Seguridad, la Corte Penal Internacional también podría procesar:

- El Genocidio,
- Los Crímenes contra la Humanidad,
- O los Crímenes de Guerra que se cometen dentro de un solo Estado, cuando el Estado del territorio y el Estado de la nacionalidad del acusado son el mismo.

El grado de apoyo para el Tratado en Roma, y la diversidad de Estados que ya firmaron el Tratado, son un punto de partida, camino a una ratificación global. Sobre todo, es probable que los Estados que recientemente han vivido la transición hacia la democracia, adopten la CPI con el fin de prevenir en el futuro,⁴⁴ las atrocidades que son producto de conflictos internos o de abusos de autoridad.

Además, el Consejo de Seguridad seleccionará las situaciones que habrá de remitir a la Corte, con el propósito de anular así las condiciones del ejercicio de la jurisdicción, en las que se puede imponer el veto. Posiblemente habrá situaciones en un futuro, como las ha habido en el pasado, en las que coincidan los intereses de la Justicia Internacional y los intereses del Consejo incluyendo los cinco miembros permanentes, como son: China, Francia, Inglaterra, Estados Unidos y CEI (ex-URSS)) y se invoque la jurisdicción de la CPI.

*En cuanto al principio de la territorialidad, se habla de que cuando se cometan delitos en el territorio de un Estado, dicho Estado tendrá derecho a ejercer la jurisdicción penal, no importando cual sea la nacionalidad del acusado.*⁴⁵

⁴⁴ Incluso en los estados que no ratifiquen el tratado, es posible que los nuevos gobiernos acepten la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre los delitos cometidos antes de la transición. <http://www.cinu.org.mx>.

⁴⁵ IBIDEM.

Esto significa que, si por ejemplo un mexicano ha contado con los elementos para cometer crímenes de Lesa Humanidad en otro país, ese mismo país podrá juzgarlo y condenarlo sin esperar autorización del Estado Mexicano.

En el mismo orden de ideas, si un extranjero llegara a cometer crímenes de Lesa humanidad en México, el Estado Mexicano estaría en su derecho de juzgarlo, aún sin contar con la autorización del Estado de donde sea nacional el presunto criminal.

Además, todo país del mundo tiene la autoridad, por medio del derecho internacional general, para procesar la mayoría de los delitos principales en el tratado de la CPI por tratarse de delitos de la jurisdicción universal, lo cual quiere decir que muchos de los delitos tipificados en el Derecho Internacional también estaban ya tipificados en los derechos nacionales. Este principio se ha aplicado como una base de la jurisdicción en varios juicios nacionales.

2.10 Relación entre la Corte Penal Internacional y los Estados

La CPI es un tribunal autónomo y permanente de carácter subsidiario a los tribunales nacionales, quienes son los encargados de impartir justicia. Por lo tanto, la Corte solamente será competente para conocer de crímenes internacionales cuando los Estados no puedan hacerlo (imposibilidad jurídica) o no estén dispuestos a ello (imposibilidad fáctica).

Como afirma Alfredo Lupera Navarrete, en su tesis:

“Dado que la Corte no tiene fuerza policial ni prisiones, se apoyará en la cooperación que le brinden los Estados en estos importantes aspectos. Específicamente, los Estados deben adoptar legislación que disponga lo siguiente: que la Corte pueda establecerse en el territorio de un Estado Parte; la penalización de las faltas en contra de la administración de justicia de la CPI; la

obtención de pruebas; la ejecución de allanamientos, registros e incautaciones; el arresto y la entrega de personas; ciertas inmunidades de los funcionarios de la CPI y disposiciones sobre las penas y su cumplimiento adopten las medidas legislativas necesarias que les permitían cooperar plenamente con la Corte. Dicho proceso legislativo recibe el nombre de implementación de las disposiciones del Estatuto de Roma al sistema nacional. El propósito de la legislación de implementación de la CPI es doble: Por un lado, sitúa a los Estados Partes en una posición de cooperación con la Corte, y por el otro, les permite ejercer jurisdicción local sobre los crímenes de competencia de la Corte de manera complementaria (conocido como legislación complementaria).”⁴⁶

Esto quiere decir que, más que una obligación, es un compromiso moral o ético para cada Estado firmante, el de tomar las acciones tendientes a respetar, aplicar y reforzar el tratado.

¿En qué posición están los gobiernos? Varios Estados, miembros de la CPI han tomado la delantera al trabajar en pos de la creación de una CPI independiente y efectiva y formulando principios que deberían fundamentar su creación. A nivel regional se han apoyado iniciativas para lograr una CPI independiente. Estos son los grupos de trabajo que más han trabajado en este sentido:

- La Comunidad de Desarrollo de África del Sur (CDAS),
- Por la Comunidad del Caribe (CARICOM),
- Por 25 gobiernos africanos y su encuentro en Dakar en febrero de 1998,
- Por parte del Parlamento Europeo,
- El grupo de Estados Americanos y otros.

⁴⁶ [Tesis Corte Penal Internacional. Un nuevo instrumento de lucha contra la impunidad. ALFREDO LUPERA NAVARRETE. Universidad de Guayaquil, Ecuador.](#)

En sentido contrario al trabajo arriba descrito, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad conformados por Estados Unidos, China, Francia, Rusia e Inglaterra, han estado poco dispuestos a apoyar la creación de una CPI que pudiera operar fuera del control del Consejo de Seguridad, lo cual demuestra el esfuerzo de estos países por seguir teniendo una cierta ventaja en cuanto se refiere a las decisiones dentro de la comunidad internacional.

Claro que esta posición, a su vez, frena la participación y ratificación de aquellos Estados que desean que la CPI sea totalmente independiente del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, ONU y de los cinco Miembros Permanentes antes citados.

Pero en tal caso se presenta la interrogativa: ¿Como podría la CPI ser independiente en sus decisiones, si financieramente depende de la ONU?

Como se esperaba, muchos gobiernos, particularmente aquellos de países en vías de desarrollo, todavía no están participando de lleno en las negociaciones. La causa principal de esto es la falta de recursos humanos y financieros, lo cual significa que no pueden hacer contribuciones y por consecuencia, podría verse la situación en la que quien no paga no tiene voto.

Aquí también cabría preguntarnos: ¿ Que tan válido es el argumento de que la creación de la CPI se tenga que detener hasta que sea independiente del Consejo de Seguridad, cuando los países que se oponen no están en posibilidad de hacer aportaciones para que la misma CPI pueda subsistir?

¿Y qué pasaría con el carácter complementario que la Corte Penal Internacional ha de tener frente a los sistemas penales nacionales? ¿A qué intereses estaría sirviendo en realidad? Trataremos de responder a todas estas interrogantes en el capítulo 5.

2.11 El Impacto del Tratado para los Estados no Partes

Hay algunas opiniones que afirman que el estatuto resulta “excesivo”, porque supuestamente obliga a los Estados que no han ratificado el tratado a través del ejercicio de la jurisdicción sobre sus ciudadanos, al convertir al individuo (como sujeto del Derecho Internacional) susceptible de atribuir una Responsabilidad Internacional.

El tratado de la CPI no obliga a los Estados no partes, ni les impone ninguna obligación para con la Corte. La Parte 9ª. del estatuto de la CPI, que se refiere a la cooperación de los estados con la Corte, tan sólo vincula específicamente a los “estados partes” a cooperar plenamente y sin tardanza o dilación indebida; en varias disposiciones se hace una clara distinción entre los estados partes y los estados no partes.

Puede decirse que la preocupación general se relaciona con el procesamiento de los ciudadanos de un Estado no parte sin su consentimiento. También se puede considerar la posibilidad de que la legislación de algunos Estados no está preparada para poder armonizarla con el Estatuto de la Corte, por lo que han preferido mantenerse al margen. Como hemos podido apreciar hasta ahora las características de la Corte, algunos artículos del Estatuto de Roma y disposiciones generales, los compararemos con la realidad mexicana para explicar todas aquellas adecuaciones que se necesitan hacer a la legislación mexicana en caso de que realmente se quisiera tener la cooperación de la Corte.

Capítulo 3. Postura de México

México participó activamente en la creación de la Corte Penal Internacional; sin embargo, el 17 de Julio de 2003, el día de la votación, la delegación mexicana se abstuvo de adherirse.

La aclaración que México dio de la abstención, fue en el sentido que México requería un tiempo para analizar a fondo el Estatuto y salvar las contradicciones que pudieran surgir entre la legislación mexicana y el mismo. Como analizaremos más adelante, en realidad en la legislación existen tantas contradicciones, que la reforma hecha al artículo 21 Constitucional demuestra la buena voluntad del Estado Mexicano de adherirse al Estatuto de la Corte, aunque de hecho se necesita hacer toda una reestructuración tanto en el artículo 21 Constitucional y el Código Penal Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, para salvar dichas diferencias, porque en realidad, si existen grandes contradicciones entre el Estatuto y la legislación federal mexicana.

Por el momento podemos afirmar que, las razones de la abstención de México gira principalmente en torno al punto siguiente, que el texto del entonces artículo 12, ahora el artículo 16, del Estatuto, que concede facultad al Consejo de Seguridad de solicitar la suspensión de una investigación o un juicio durante doce meses, susceptible de ser renovada la suspensión.

A continuación analizaremos el texto de dicho artículo 16 del Estatuto de la Corte Penal Internacional:

Artículo 16: Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

La negativa de México para avanzar en las negociaciones para ratificar la firma del Estatuto de la Corte Penal Internacional, es en su origen aquella tradición dentro de la política mexicana, de no permitir intervención extranjera, de ningún tipo, en los asuntos considerados como internos. Además existía también una preocupación al darse cuenta de que la Corte Penal Internacional, y algunas de sus acciones dependen del Consejo de Seguridad de la ONU, y dicho Consejo de Seguridad, aun están manejados predominantemente por los miembros permanentes, como son: Estados Unidos, Francia, China, Federación Rusa e Inglaterra.

Uno de los miembros permanentes de México es su vecino país del Norte, cuyas relaciones bilaterales ya son de por sí complicadas. Sería desafortunado dar a Estados Unidos una posibilidad para tener ingerencia en la forma como México juzga y castiga a sus criminales, es decir en los asuntos penales propios del país.

Por un lado se puede comprender la preocupación de México ante el papel tan importante que juega el Consejo de Seguridad dentro de la Corte, siendo que esta institución debía ser independiente de la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo, podemos apreciar, que el Consejo además de tener facultad para suspender cualquier juicio o investigación que se haya iniciado; también tiene competencia para remitir ante el fiscal los casos que reunirían los requisitos para ser juzgados, de acuerdo al artículo 13;

Artículo 13: Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

Ante este panorama, para México existían dos posibilidades:

- Mantenerse al margen del régimen de la Corte Penal debido a la salida que se concedía al Consejo de Seguridad; o
- Unirse al sistema tratando de reforzar los aspectos positivos y la labor en la creación de esta institución.

En la determinación a adoptar se debía tomar en cuenta que lo señalado en el artículo 16, la petición del Consejo de Seguridad, requeriría de una votación, con el fin de que no se decidiera automáticamente un caso de extrema gravedad en el que se trataran actos que involucraran los cuatro crímenes. Como le señala Ricardo Méndez Silva:

*“Asimismo, se ha dado como razón de la cautela de México, que en su legislación interna no se permite juzgar en ausencia a nadie, que todos los delitos prescriben y que no existe la cadena perpetua”.*⁴⁷

⁴⁷ MÉNDEZ SILVA, Ricardo. Artículo: La Corte Penal Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. www.unam.mx.

A esto podemos señalar que, el art. 20 frac. III de nuestra Carta Magna, señala que se le hará saber al acusado, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho imputado que se le atribuye y pueda contestar el cargo:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

En cuanto a que no se permita juzgar a nadie en ausencia, el Estatuto de la Corte previene que el acusado deberá estar presente en el juicio. Así, se puede interpretar que, en ningún caso se juzgará en ausencia; como se puede interpretar a partir del texto del artículo 58 de dicho Estatuto:

Artículo 58: Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

Sin embargo, el Estatuto da la impresión de que la investigación de la comisión de un crimen de competencia de la Corte, se da antes de presumir quien o quienes son los responsables. Una vez que exista cierta certeza de la persona responsable por estos crímenes, se procederá a dictar orden de comparecencia o de aprehensión, en su caso, para que el imputado rinda su declaración y este presente en el juicio.

Si bien es cierto que la legislación mexicana concede al indiciado la garantía de que no se le inicie juicio en su contra, en ausencia del mismo, el Estatuto de la Corte prevé que, de no haber voluntad por parte del imputado para comparecer a juicio, y en su caso defender su inocencia, o bien que haya huido, se asegura que el juicio lleve su curso, aún en ausencia del imputado, tal como lo señala el artículo 61:

Artículo 61: Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

De esta manera, dicha disposición contempla que se llevará a cabo la instrucción de la causa en ausencia cuando:

- el presunto responsable se encuentre fugitivo;
- por causas de fuerza mayor.

Como podemos apreciar en el último párrafo de este artículo 61, el imputado será en su ausencia representado por un defensor que represente sus intereses y así esa parte no quede sin ser escuchada.

Por esta razón se puede pensar que ante la Corte se llevará un juicio en ausencia del imputado, sin embargo es requisito para darle inicio al juicio, que el imputado se encuentre presente, y una vez comenzado, se seguirá el curso del juicio aun cuando el imputado renuncie a su derecho de estar presente o bien, se de a la fuga.

Lo anterior demuestra y fundamenta que el indiciado en México tiene el derecho constitucional a una audiencia pública para poder defenderse procesalmente de su presunta culpabilidad en la comisión de un delito. En el caso de ser llevado el crimen ante la Corte, el imputado también goza de este derecho de defenderse procesalmente; sin embargo, si el imputado rechaza este derecho al negarse a asistir a la audiencia o al darse a la fuga, esto no entorpecerá el curso del juicio, por lo que se le nombrará un representante y se seguirá el curso normal del proceso.

3.1 Marco Jurídico Mexicano

Como lo señalamos anteriormente, la postura de México ante la firma del Estatuto de la Corte Penal Internacional, fue de suma cautela; pues se buscaba en principio, hacer un análisis de dicho Estatuto y hacer una comparación con las leyes mexicanas, para identificar la existencia de contradicciones que pudieran dañar la vigencia de las mismas ante la firma del mencionado Estatuto.

En primer lugar contamos con el artículo 133 Constitucional, el cual reconoce la validez de los tratados que sean celebrados por el Presidente de la República, además de aceptarlos como parte complementaria de las leyes nacionales:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En virtud de este mismo artículo, y en caso de que el Estatuto de la Corte no estuviera en franca contradicción con las leyes internas mexicanas, podría ser firmado y aceptado como Ley Suprema al lado de las leyes en la materia penal, dentro de la Republica Mexicana.

Sin embargo, la Corte Penal Internacional, es una Corte Internacional, ajena a los tribunales nacionales, por lo que habría necesidad de determinar expresamente, si bajo las leyes mexicanas estaría considerada como un tribunal especial, pues de ser así, no podría ser posible para México realizar la firma del mismo, al estar este acto en contravención del artículo 13 Constitucional, que señala:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. [...]

Actualmente no existe prohibición expresa para que se pueda recurrir a la Corte Penal Internacional, y por el contrario, existe dentro del artículo 21 Constitucional, la posibilidad de aceptar la participación de dicha Corte, como veremos a continuación:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. [...]

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

De este fragmento se interpreta que, el Presidente de la República en cada caso individual, pedirá al Senado su autorización, para pedir la participación de la Corte.

En este artículo se reconoce la competencia del Estado por medio de la autoridad judicial, para imponer penas. Sin embargo, apreciamos que, dentro de la Constitución Política Mexicana existen varias lagunas que harían imposible que la Corte pudiera verdaderamente ejercer su jurisdicción dentro del Estado Mexicano, como lo es por ejemplo:

- a) requisitos para declarar que los tribunales nacionales no pueden resolver casos de Crímenes contra la humanidad;
- b) carácter de complementariedad de la Corte;
- c) tiempos o términos específicos en los que el Ejecutivo Federal esta facultado para solicitar la participación de la Corte, ante la paralización de los tribunales nacionales;
- d) requisitos específicos de situaciones bajo las cuales el Estado Mexicano acuerda a someterse a la opinión del Fiscal de la Corte Penal Internacional o del Consejo de Seguridad, sin necesidad de que haya una solicitud expresa de por medio.

Sería necesario hacer estas precisiones en el artículo 21 Constitucional, con el fin de armonizar la legislación nacional con el texto del artículo 13 del Estatuto de la Corte, como ya lo habíamos mencionado anteriormente; pues actualmente el texto del artículo 21 Constitucional cumple solo de manera parcial, con lo establecido con el inciso a) de dicho artículo 13 del Estatuto:

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL⁴⁸

Artículo 13: Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;**
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o**

⁴⁸ Estatuto de Roma. www.un.org.

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

En este artículo se establece, de qué manera nacerá la iniciativa de cuales actores internacionales, para que la CPI comience a actuar. Sin embargo, el problema reside en el hecho de que nuestra legislación no permite a actores externos a tener injerencia en los asuntos internos mexicanos, que con la cuestión de soberanía, solamente corresponde a México conocer y resolver. Es por eso, que el artículo 21 Constitucional, ha facultado al Senado de la Republica, a reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en cada caso. Es decir que aquí hay una limitante para que el Fiscal de la Corte pueda actuar automáticamente sobre algún caso que se juzgue en México o involucre a un mexicano, pues en cada caso existe el prerrequisito del reconocimiento del Senado para cada caso individual o específico.

De estos puntos, haremos nuestras propuestas en el siguiente capítulo.

3.2 Tipicidad de los Crímenes contra la Humanidad en el Derecho Mexicano

Para Rodríguez Mourullo, el tipo es la representación conceptual de la conducta prohibida, en tanto la acción enjuiciada es un hecho histórico que forma parte de los fenómenos reales: “La tipicidad o adecuación típica expresa la relación de coincidencia entre la acción real y la representación conceptual del comportamiento prohibido contenido en el tipo.”⁴⁹

La tipicidad propone que el delito cometido por el agente se tiene que adecuar necesariamente al tipo penal que se esté violando y en consecuencia demostrar la

⁴⁹ PAVON Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 2003.

culpabilidad del agente. Esto demuestra que para que una conducta sea considerada como delito, es necesario que esté contenida como conducta ilícita dentro de un tipo penal en la ley positiva, por lo tanto, la pregunta es si el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la agresión, el terrorismo y el tráfico de drogas, están tipificados en el Código Penal Federal, para que sean considerados como delitos dentro de territorio mexicano.

A continuación haremos una presentación de la conducta ilícita en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y a realizaremos la comparación para demostrar como el mismo delito esta tipificado dentro del Código Penal Federal.

3.2.1 Genocidio

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 6: Genocidio

Los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

CODIGO PENAL FEDERAL: Genocidio

Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

De ambas definiciones se rescatan los elementos del delito de genocidio, que son: intención o propósito de destruir total o parcialmente a grupos nacionales, o étnicos, raciales o religiosos, cometiendo delitos contra la vida o matanza, esterilización, aunque, como podemos apreciar, en la legislación mexicana faltan los elementos de:

- e) lesión grave a la integridad física o mental;
- f) sometimiento a condiciones de existencia que lleve a la destrucción de un grupo;
- g) alejar a los niños del grupo al que pertenecen para que se educaran en otro grupo.

Por motivo de definición, solamente podría considerarse que se ha cometido en México el crimen de Genocidio, a actos en los cuales se prive de la vida a grupos raciales, étnicos o religiosos que lleven la intención de destruir total o parcialmente a estos grupos o actos francos de esterilización de miembros de estos grupos. Por lo que si se llevara a cabo la extracción de niños de un grupo para que crecieran y fueran educados en otro grupo étnico, este acto no estaría considerado como un acto con la intención de llevar a cabo la destrucción del grupo al que se esta atacando.

3.2.2 Crímenes de Lesa Humanidad

Se entiende como crimen de Lesa Humanidad como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el Estatuto de la Corte Penal

Internacional, contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque⁵⁰:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto

⁵⁰ www.cinu.org.mx.

mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Dentro de la legislación mexicana, no contamos con la tipificación de estos delitos de Lesa Humanidad de la misma manera en el Código Penal Federal, sin embargo, pudimos identificar ciertos tipos penales que son similares a los delitos arriba descritos por el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

CODIGO PENAL FEDERAL

Violación de los deberes de humanidad

Artículo 149.- Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

3.2.3 Desaparición forzada de personas

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 7, 2.i)

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas

personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado

CODIGO PENAL FEDERAL

Desaparición forzada de personas

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

En esta definición encontramos que quien lleva a cabo la desaparición forzada de personas es precisamente el Estado o alguna organización política, o como se puede apreciar en el Código Penal Federal, es el servidor público quien está reconocido como responsable de este delito; que se haya llevado a cabo una detención ilegal de una o varias personas; mantenga su ocultamiento y las deje fuera del amparo de la ley.

En este punto nos atrevemos a cuestionarnos, en el caso de que se este llevando a cabo la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas por parte de un gobernante, funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones, nos parece que sería relevante retirarle el fuero automáticamente o iniciarle un proceso penal, removiendo el requisito del artículo del Código Penal, de llevarle un juicio previo para retirarle el fuero. De otra manera: ¿Cómo podría detenersele o persuadirle de seguir cometiendo este delito?

Aquí volvemos a citar el artículo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas, en su artículo 18:

“Los autores o presuntos autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.”⁵¹

Como recordaremos, estas disposiciones son también parte del derecho aplicable de la Corte, sin embargo podemos apreciar que está en franca contradicción con la costumbre de garantizar con un fuero a los funcionarios y servidores públicos que trabajen para el Estado Mexicano.

3.2.4 Tortura

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 7,2 e)

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

CODIGO PENAL FEDERAL

Lesiones

Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas,

⁵¹ “Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.” Amnistía Internacional... Op. Cit.

dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCION Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTICULO 30.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.⁵²

En nuestro Código Penal Federal, no existe el tipo penal de la tortura, sino solamente el de lesiones. Sin embargo existe la Ley Federal para la Prevención y Sancionar la Tortura, misma que cuenta con la misma jerarquía que el Código Penal Federal. Esta ley describe a la tortura de manera muy similar al Estatuto de la Corte Penal Internacional, se añade a la descripción de tortura, el hecho de que el sujeto que la comete es un servidor público. Sin embargo, en la Ley Federal para la Prevención y Sancionar la Tortura, no se menciona la intencionalidad de inferir sufrimiento al individuo, sino la finalidad de obtener información o una confesión. Tampoco se

⁵² Ley Federal para la Prevención y Sancionar la Tortura.

menciona el hecho de que la persona mantenga a su víctima bajo su control o custodia durante un tiempo prolongado.

3.2.5 Violación

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

7,1. g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

CODIGO PENAL FEDERAL

VIOLACION

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 365 Bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

[...]

En este punto debe de mediar la violencia física o la negativa de la víctima para realizar el acto sexual. La legislación mexicana no considera la posibilidad de que se pudiera dar la violación para alterar la información o características de la etnia del producto.

3.2.6 Esclavitud

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 7, 2.C)

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

CODIGO PENAL FEDERAL

Artículo 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Crímenes en la CPI y el Código Penal Federal	
Estatuto de Roma Corte Penal Internacional	Código Penal Federal Estados Unidos Mexicanos
Genocidio	Genocidio (149-bis)
Crímenes de lesa humanidad <ul style="list-style-type: none"> • <u>Asesinato</u> • Exterminio • <u>Esclavitud</u> • Deportación o traslado forzado • Encarcelación o privación ilegal de la libertad • <u>Tortura</u> • <u>Violación</u>, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada Persecución racial, cultural, religiosa, política, étnica 	<u>Violación de los deberes de la humanidad</u> (149) <u>Homicidio</u> (375) No contempla <u>Esclavitud</u> (365) No contempla No contempla <u>No contempla el Código Penal Federal.</u> <u>Tortura</u> (3) (Ley Federal para la Prevención y Sancionar la Tortura) <u>Violación</u> (265) (Faltan los otros significados) No contempla
Desaparición forzada de personas	Desaparición forzada de personas (215-A)
Crimen de Agresión	No contempla
Crímenes de Guerra: <ul style="list-style-type: none"> • el uso de armas prohibidas • la crueldad contra los prisioneros • el saqueo 	No contempla

La esclavitud significa privar a una o varias personas de su libertad con el fin de hacerlas trabajar sin la debida retribución económica, empleando cualquier clase de intimidación para obligar a dichas personas (definición propia).

En nuestra opinión, una desventaja que se presentara en este sentido es que, estos delitos no aparecen dentro de la clasificación de violación de los deberes de la humanidad, excepto el genocidio, por lo que los delitos como lesiones (equiparable a la tortura), violación y desaparición forzada de personas deberá ser investigado por las autoridades nacionales, sin que se de oportunidad a la Corte Penal Internacional a que participe de manera supletoria o complementaria en caso de que la investigación de estos crímenes quede estancada por cualquier razón dentro del territorio nacional.

A estas comparaciones hay que considerar que “Sin ley no hay crimen”, por lo que cualquier delito que no esté tipificado en las leyes mexicanas, difícilmente será considerado como tal ante nuestros ministerios públicos y tribunales penales.

3.3 Penas dentro del Código Penal Federal

A la autoridad judicial compete, como función propia y exclusiva, la imposición de las penas, según señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se apoyan, en primer término, en la culpabilidad del autor, conforme a la significación jurídica de la violación realizada.⁵³

Desde el punto de vista doctrinal, los autores señalan que, son factores determinantes de la pena:

- a) La menor o mayor gravedad del daño causado.
- b) La forma de ejecución del delito.

⁵³ PAVON Vasconcelos, Francisco. Op.Cit. Pág. 773.

- c) Los motivos y los fines del autor, que permitan precisar el contenido de su culpabilidad.

Como ya hemos comentado anteriormente, corresponderá a la Corte Penal Internacional, conocer de los casos de extrema gravedad como los que ya hemos listado anteriormente, y aplicar la penas correspondientes. Cabe mencionar que no existe la Pena de Muerte, y que la penas que impliquen sentencia de cadena perpetua, podrán servirse en la prisión de alguno de los Estados miembros de la Corte.

En el tema específico de las penas que podrá imponer la Corte Penal Internacional, hay una diferencia importante en cuanto al tiempo que debe servir un reo, comparado con las penas que impone el Estado mexicano a un reo; ya que en el Estatuto de la Corte esta considerado que una pena privativa de la libertad puede durar de 30 años a cadena perpetua, tal como lo señala el artículo 77 del mismo⁵⁴:

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 77: Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

⁵⁴ Estatuto de la Corte Penal Internacional. www.cinu.org.

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En cuanto al tema del decomiso de los bienes, el producto y haberes que hayan procedido de la comisión del crimen, posiblemente sería pertinente hacer también una aclaración importante dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, para indicar que el Estado Mexicano estaría de acuerdo en la condena de algún mexicano, siempre y cuando fuera el mismo Estado mexicano, el guardián de los productos decomisados.

Mientras tanto, en el Código Penal Federal una pena privativa de la libertad puede variar dependiendo del crimen cometido, pero nunca llegar a la perpetuidad.

Por otro lado, como ya lo mencionamos durante nuestra investigación nos dimos cuenta de que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, hay algunos delitos competencia de la Corte, que no tienen equiparación dentro del Código Penal Federal.

En este apartado nos corresponde hacer una comparación de las penas que se impondrán en la comisión de un delito, tanto por tribunales mexicanos, como ante la Corte Penal Internacional.

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

GENOCIDIO

Artículo 149 – BIS.- Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

DESAPARICION FORZADA

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD

Artículo 149.- Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

CODIGO PENAL FEDERAL

VIOLACION

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

LESIONES

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

ESCLAVITUD

Artículo 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio [...]

Por la esclavitud se imponen tres días a un año de prisión; por lesiones la pena va de tres meses a dos años dependiendo de la gravedad de la lesión; por violación de deberes de la humanidad se imponen de tres a seis años; por la violación (delito sexual) ocho a catorce años; por la desaparición forzada se imponen de cinco a cuarenta años; y por el crimen de genocidio se imponen de veinte a cuarenta años.

Como podemos ver, esta gran diferencia en las opiniones de la Corte Penal Internacional y los legisladores mexicanos en cuanto a la gravedad de los delitos arriba mencionados y las sanciones a las que los criminales se harían acreedores, constituye un punto crucial en cuanto a admitir la jurisdicción de la Corte en algún tema en específico, sobre todo porque la pena máxima en México por los crímenes equiparables a los tipificados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como son el crimen de Genocidio y el de Desaparición Forzada, llega a los cuarenta años, mientras que la Corte Penal Internacional sí considera la Cadena Perpetua, debiendo atender el Estado Mexicano al cuestionamiento de si un crimen de Lesa Humanidad cometido en México amerita una sentencia de por Vida o Cadena Perpetua, o si esta pena es excesiva para quien cometa Genocidio o alguno de estos crímenes dentro del territorio mexicano.

En la tabla presentada a continuación, se puede apreciar claramente la disparidad tan grande que existe entre las penas que ha establecido el Estatuto de Roma para castigar los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional, y las penas establecidas en el Código Penal Federal y la Ley Federal para la Prevención y Sancionar

la Tortura, para sancionar los delitos tipificados dentro de las mismas, que podrían equipararse a los delitos contenidos en el Estatuto de Roma.

Imposición de Penas	
Estatuto de Roma CPI	Código Penal Federal
Para todos los crímenes que juzga la Corte- 30 años a Cadena Perpetua	Genocidio- 20 a 40 años de prisión y multa de quince a veinte mil pesos.
Para todos los crímenes que juzga la Corte- 30 años a Cadena Perpetua.	Esclavitud- 3 días a 1 año de prisión.
Para todos los crímenes que juzga la Corte- 30 años a Cadena Perpetua.	Lesiones – 2 meses a 2 años de prisión Tortura – 3 a 12 años de prisión y de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.
Para todos los crímenes que juzga la Corte- 30 años a Cadena Perpetua.	Violación de deberes de la Humanidad- 3 a 6 años de prisión.
Para todos los crímenes que juzga la Corte- 30 años a Cadena Perpetua.	Violación- 8 a 14 años de prisión.
Para todos los crímenes que juzga la Corte- 30 años a Cadena Perpetua.	Desaparición Forzada- 5 a 40 años de prisión.

3.4 Prescripción de la acción penal

En derecho penal la prescripción extingue la acción penal y las sanciones, bastando para ello el simple transcurso del tiempo, siendo su concepto mas restringido: impide la persecución del delincuente o que se ejecute la pena impuesta en la sentencia,

considerándosele con razón una de las formas de “extinción de la responsabilidad penal”.⁵⁵

El derecho internacional ha considerado a los Crímenes Contra la Humanidad como delitos imprescriptibles, tal como lo muestra el artículo 29 del Estatuto de la Corte:

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 29: Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Mientras tanto, en México, todos los delitos tienen un tiempo de prescripción:

CODIGO PENAL FEDERAL

Prescripción

Artículo 100.- Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

[...]

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

⁵⁵ PAVON Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 805.

Así como señala el artículo 104 del Código Penal Federal, la prescripción de la acción penal para cada caso será el término medio aritmético, es decir, la mitad entre la pena mínima y máxima para cada caso.

Por lo tanto, por la esclavitud prescribiría la acción a los seis meses de haberse cometido el delito; por lesiones la prescripción de la acción será de once meses; sin embargo, la Ley marca que el mínimo para la prescripción de la acción penal no será menor de tres años.

Por violación prescribirá la acción a los cuatro años y medio; por la violación (delito sexual) prescribirá la acción a los once años; por la desaparición forzada prescribe la acción a los diecisiete años y medio; y por el crimen de genocidio prescribirá la acción a los treinta años de haber sido cometido el delito.

En México, todos los delitos tienen un tiempo de prescripción y los cuatro grandes delitos internacionales regulados en el Estatuto de Roma no prescriben. Sin embargo hay que tomar en cuenta lo que dice el Código Penal Federal al respecto, pues a un Funcionario Público, podrá procesarse hasta un año después que haya dejado su cargo, por cualquier delito que haya cometido en el supuesto ejercicio de sus funciones

Y digamos que dicho funcionario, una vez terminado su mandato y cuyo fuero protector haya expirado; se sustraiga de la justicia o simplemente decida radicar en el extranjero, ¿Con cuánto tiempo se cuenta para juzgarlo? ¿Y cómo podrá hacerse esto si la misma ley prohíba que se le siga proceso a nadie en su ausencia?

Estas son preguntas a las que los legisladores deben atender para poder garantizar la seguridad de los gobernados, ciudadano y de que ninguna autoridad, en uso de su poder pueda cometer abusos en contra de ellos y que sus crímenes queden

impunes. Esto significa que se garantiza la persecución de los delitos que cualquier funcionario mexicano cometa en ejercicio o abuso de sus funciones.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL	
Estatuto de Roma	Código Penal Federal
No prescribe la acción para ningún delito.	Genocidio – prescribe la acción a los 30 años
No prescribe la acción para este delito.	Esclavitud – prescribe la acción a los 6 meses
No prescribe la acción para este delito.	Lesiones – prescribe la acción los 11 meses Tortura - prescribe la acción penal a los 5 años y medio
No prescribe la acción para este delito.	Violación de deberes de la humanidad– prescribe la acción a los 4 años y medio
No prescribe la acción para este delito.	Violación – prescribe la acción a los 11 años
No prescribe la acción para este delito.	Desaparición Forzada- prescribe la acción a los 17 años y medio.

En respuesta a los cuestionamientos que planteamos arriba, nos atrevemos a decir que, otro punto importante sería el de ratificar los tratados de extradición entre México y otros Estados para lograr la pronta aprehensión y traslado de estos criminales

para ser juzgados en territorio mexicano, o bien que se hiciera la aclaración de que el Estado Mexicano permite al Estado en donde se aprehenda al criminal, de procesarlo en sus tribunales nacionales o bien ponerlo a disposición del fiscal de la CPI.

Tradicionalmente, el derecho internacional ha considerado a estos delitos como imprescriptibles. Entonces, sería necesario que los legisladores mexicanos realizaran las modificaciones legislativas para aclarar que tratándose de genocidio, de crímenes de lesa humanidad, de crímenes de guerra y de crimen de agresión, los delitos son imprescriptibles, o bien dar un tiempo mayor a un año para juzgar a funcionarios públicos, además de que debe contemplarse la necesidad de que, reuniendo las pruebas necesarias, pueda por lo menos girarse orden de aprehensión e iniciarse el juicio en su contra aún en ausencia del indiciado.

En la tabla presentada anteriormente, se puede apreciar claramente la diferencia entre las prescripciones a la acción para perseguir los delitos similares a los de Lesa Humanidad en México, y el hecho de que la acción en la Corte Penal Internacional para perseguir dichos crímenes, no prescribe.

3.5 Quienes pueden ser juzgados por Crímenes contra la Humanidad

Aquí encontramos otro tema en donde el Estatuto de la Corte Penal Internacional, no logra encontrar apoyo en la legislación mexicana, ya que mientras que en el Estatuto de Roma se especifica que quienes serán juzgados son personas de cualquier nacionalidad, civiles, combatientes y servidores públicos, que hayan cometido alguno de los crímenes competencia de la Corte, por otro lado en la legislación mexicana hay una gran diferencia al trato que se le da a cada uno en la Ley.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe una prohibición para que ningún mexicano sea juzgado por tribunales especiales, tal como sería el caso de la Corte Penal Internacional.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Mientras que el Estatuto de la Corte, especifica quienes pueden ser juzgados ante la misma:

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho

interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Esto genera una nueva necesidad de llevar a cabo una reforma en este sentido. Proponemos que probablemente pudiera añadirse un pequeño párrafo diciendo:

“...excepto aquellos que se presume han cometido crímenes que sean competencia de la Corte Penal Internacional y encuentren tipificación en el Código Penal Federal , se remitirán a la misma en el tiempo acordado en el mismo Código Penal Federal”.

Así, en nuestro código penal la excepción podría marcar que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, excepto en el caso de que una persona, abusando de una fuerza superior debido al arma de fuego que carga, o al poder o cargo público que ostente, cometa actos que atentan contra los derechos fundamentales de las personas.

El problema del fuero

Bajo la óptica de un gobernado que quiere presentar una denuncia en contra de un funcionario público, puede presentarse la complicación de la imposibilidad para iniciarse la acción penal en este caso por varias razones entre las que figuran:

- La ley no provee de ninguna protección a la persona que está presentando la denuncia, así que por temor a lo que pueda pasar a éste en su persona, su familia o sus propiedades, prefiere no denunciar las violaciones de las que tiene conocimiento.
- El indiciado tiene el derecho de conocer quién lo está denunciando, por lo cual, como ya dijimos, el denunciante no cuenta con ninguna protección del Estado, mientras que el funcionario cuenta con todo el poder que su cargo le confiere, y mientras se lleve a cabo el juicio de desafuero para poder llevar al

funcionario a la justicia, podría suceder que “algo” persuadiera al denunciante a proseguir con la misma.

Así la leyes mexicanas no han contemplado la insignificancia y fragilidad en la que se encuentra un solo individuo al querer enfrentarse al poder de un funcionario que cuenta con cierto o todo el acceso a los recursos del Estado.

Es por esto que nos hacemos la pregunta: ¿Qué defensa verdadera ofrece la Ley ante la violación de los derechos de un individuo, por parte de un funcionario del Estado? Y la respuesta a esta pregunta es: una nula protección en el sentido práctico o pragmático. A pesar de que en la teoría el Estado ha de velar por proteger las Garantías Individuales de sus gobernados, entre las cuales está el Derecho a la Vida, en la práctica no está preparado aún para proteger a sus gobernados de violaciones o crímenes que pudieran cometer sus servidores públicos.

En cuanto a la legislación internacional aplicable en la CPI, aquí volvemos a citar el artículo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas, en su artículo 18:

“Los autores o presuntos autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.”⁵⁶

Como recordaremos, estas disposiciones son también parte del derecho aplicable de la Corte, sin embargo podemos apreciar que está en franca contradicción con la costumbre de garantizar con un fuero a los funcionarios y servidores públicos que trabajen para el Estado Mexicano.

⁵⁶ “Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.” Amnistía Internacional... Op. Cit.

De hecho, como podremos apreciar en seguida, constituye un delito federal en el Estado Mexicano, el iniciar un proceso en contra de otro servidor público, sin haberle retirado debidamente el fuero previamente.

CODIGO PENAL FEDERAL: Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

De esta manera en el Estado Mexicano, aún cuando un solo individuo funcionario del Estado, abusando del poder del que dispone realizara el homicidio en masa de los habitantes a los que por su cargo han prometido solemnemente proteger y velar por su seguridad, podemos concluir que hasta el día de hoy no existe ninguna pena que sea aplicable de manera inmediata, ni otro mecanismo que sirva para persuadir a los funcionarios del Estado de violar los derechos de los ciudadanos, incluyendo el derecho a la vida, a la libertad de tránsito y a la libertad de expresión.

3.6 Delitos que no tienen equiparación en el Código Penal Federal

Como ya lo mencionábamos anteriormente, existen pocos delitos que se encuentran de manera idéntica en el Estatuto de Roma y en el Código Penal Federal, otros delitos aparecen como equiparables a los crímenes especificados en dicho Estatuto y hay otros crímenes que no existen en nuestro Código Penal Federal.

A continuación presentaremos los delitos que no tienen equiparación en nuestra legislación penal nacional:

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 8: Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

II) **La tortura o los tratos inhumanos**, incluidos los experimentos biológicos;

III) El hecho de **causar deliberadamente grandes sufrimientos** o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

IV) **La destrucción y la apropiación de bienes**, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

V) El hecho de **forzar a un prisionero** de guerra o a otra persona protegida **a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga**;

VI) El hecho de **privar deliberadamente a un prisionero** de guerra o a otra persona protegida **de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente**;

VII) **La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal**;

VIII) **La toma de rehenes;**

Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

I) Dirigir intencionalmente **ataques contra la población civil** en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

II) Dirigir intencionalmente **ataques contra bienes civiles**, es decir, bienes que no son objetivos militares;

III) Dirigir intencionalmente **ataques contra** personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la **Carta de las Naciones Unidas**, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

V) **Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios** que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

IX) **Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia**, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

En resumen, además de los crímenes de Lesa Humanidad que ya hemos mencionado a lo largo de este trabajo, faltaría tipificar en nuestra legislación penal nacional, todo ataque a las personas o población civil y sus bienes, ataques a personal de ayuda humanitaria, bombardeo de ciudades, edificios y otras viviendas que no son objetivos militares, así como el bombardeo y destrucción de edificios, monumentos

históricos, religiosos o culturales y hospitales, etc., y cualquier otro acto de los grupos armados, que conlleven a la finalidad de aterrorizar, eliminar, someter a tratos inhumanos, esclavizar, etc. a poblaciones de civiles.

En los casos citados anteriormente, nos damos cuenta de que son métodos utilizados no sólo por un Estado contra otro, sino que también son métodos que han sido empleados por guerrillas al interior de sus propio países, además de que en algunos casos extremos han sido los servidores públicos quienes han utilizado estos métodos en contra de poblaciones al interior de su país, como sucedió en Irak, cuando Saddam Hussein utilizó armas de destrucción masiva en contra de poblaciones kurdas dentro del territorio de Irak.

Es importante que cada Estado tenga sus reglas y medidas de protección para prevenir que una situación similar se repita en cualquier otro país. En el caso de México, la legislación debe de ser revisada minuciosamente para que, a la vez que el Estado Mexicano cuente con toda la fuerza para brindar seguridad a sus gobernados así como combatir los enemigos externos e internos, además del crimen; por otro lado conozca la limitación en el uso del poder en contra de los ciudadanos regulares. Dicha limitación es el respeto a los Derechos Humanos de los Mexicanos.

Diferenciación entre el adecuado uso de las facultades del Ejecutivo y abuso de la Fuerza

Cabe mencionar que el Ejecutivo, en cumplimiento de su deber, está en facultad de perseguir y combatir aquellos actos y personas que bajo las leyes federales son considerados como delitos y delincuentes. Quizá en esta lucha tendrá que hacer uso de la fuerza pública e incluso de la fuerza de policía y la militar.

Sin embargo hay que hacer una distinción importante entre aquellas acciones del Ejecutivo que implican la persecución de criminales y aplicar el uso de la fuerza de las armas en contra de ciudadanos comunes que no han quebrantado la Ley.

Capítulo 4. Problemas y obstáculos que presenta el proceso penal mexicano, para juzgar los delitos competencia de la Corte Penal Internacional

El Ministerio Público dentro del proceso penal mexicano, es el encargado del ejercicio de la acción penal hasta que la sentencia haya causado ejecutoria y que incluye los periodos de Preinstrucción, Instrucción, Juicio y Segunda Instancia. En el presente capítulo nos enfocaremos exclusivamente al estudio de la Preinstrucción y la Instrucción concentrándonos en la averiguación previa, en donde interviene el Ministerio Público como autoridad investigadora, mientras que durante el proceso lo hace de parte acusadora. Ambas funciones que realiza el Ministerio Público son homólogas a aquellas que deberá de realizar el fiscal de la Corte Penal Internacional.

En este capítulo buscamos la finalidad de resolver el cuestionamiento acerca de la complementariedad de la Corte Penal Internacional, así como identificar el momento en el cual la mayoría de las investigaciones encuentran un impedimento para seguir con el proceso penal: comprobar la responsabilidad en el crimen. Además determinaremos si sería conveniente o no que la Corte comenzara un proceso penal en contra de una persona que casi reunía todos los elementos para probar su culpabilidad en la comisión de algún crimen, pero cuyo proceso se detuviera en los tribunales mexicanos a causa de la falta de elementos según la legislación penal en México.

4.1 El Ministerio Público

Cuando el Ministerio Público Federal hace la consignación a los tribunales, estos tendrán el término de diez días para dictar el Auto de Radicación, y si el tribunal no lo

hiciera dentro de ese plazo podrá acudir en queja ante el Tribunal Unitario de circuito y la misma facultad tendrá si a partir de que solicita orden de aprehensión o reaprehensión, transcurren quince días sin que se resuelva al respecto; lo anterior se encuentra estipulado en el Artículo 142, en relación con el 398 bis, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público Federal tiene facultades para interrogar al inculpado cuando éste rinda su declaración preparatoria al tribunal correspondiente, derecho que también tiene el defensor en los términos de los que dispone el Artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez cerrada la instrucción en el proceso penal, el Ministerio Público Federal tiene la facultad de formular "conclusiones acusatorias o inacusatorias", ofrecer las pruebas reunidas tanto dentro de la averiguación previa como del proceso, recabadas directamente por él, o a través de sus auxiliares, ya sean directos como la policía judicial o por cualquier otro. Las conclusiones inacusatorias deberán ser confirmadas por el Procurador de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares.

Otra de las facultades del Ministerio Público Federal, con la cual se trata de dar apariencia al principio de la institución de "buena fe", que debe caracterizarlo, es aquella en que de no existir Tipicidad, no debe existir culpabilidad; de darse una circunstancia excluyente de incriminación, el Ministerio Público Federal puede solicitar el sobreseimiento y la libertad del inculpado, en los términos que lo disponen los artículos 138 y 298 Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, una más de las facultades concedidas al Ministerio Público Federal dentro del proceso penal, es la de interponer todos los recursos previstos en el Código

citado, siempre que una resolución le cause agravio éstos son los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y queja.

4.1.1 Análisis del artículo 21 Constitucional.

Este artículo en su contenido dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

(...)

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley.

Podemos apreciar en este artículo que, además de dar al Ministerio Público la facultad de investigar y determinar la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito, así como decidir no llevar a cabo la acción penal; también se da la posibilidad a cualquier gobernado que tenga interés sobre el asunto, de impugnar la decisión del MP de no seguir llevando a cabo el proceso penal.

Sin embargo, aquí tampoco se menciona la posibilidad de que alguna persona pudiera impugnar la decisión del MP de no sujetar a proceso a un presunto delincuente, ante tribunales nacionales y de ser denegada su petición, de recurrir a la Corte Penal Internacional.

4.1.2 Análisis del artículo 102 constitucional.⁵⁷

Art. 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva.

En este artículo para empezar, se menciona que aquellos designados para realizar la labor de Ministerio Público, están subordinados al poder del ejecutivo. ¿Y qué pasaría si alguna vez fuera necesario procesar al Ejecutivo? Seguramente los tribunales nacionales lo pensarían dos veces antes de iniciar cualquier proceso en contra de un político poderoso.

“El Ministerio Público de la Federación, estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificaciones del Senado o en sus recesos de la Comisión Permanente”⁵⁸

El procurador será directamente nombrado por el Presidente y a su vez ratificado por el Senado, así como todos los Ministerios Públicos de todas las jerarquías han sido nombrados por el Presidente de la República.

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁸ IBIDEM.

justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

(...)

“El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.”

“La función del Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.”⁵⁹

Todo lo anteriormente mencionado nos da idea de que el Ministerio Público no actúa en forma independiente de aquellos que lo pusieron en su cargo. Dado el caso de tener que procesar a un Funcionario Público por violaciones a las garantías individuales de poblaciones civiles, ¿Cuánto podríamos confiar en el resultado de la averiguación previa?

Cabe recordar que el Ejecutivo, tiene facultad de perseguir y combatir aquellos actos y personas que bajo las leyes federales son considerados como delitos y delincuentes. Quizá en esta lucha tendrá que hacer uso de la fuerza pública e incluso de la fuerza de policía y la militar. Sin embargo hay que prevenir que el Estado y sus servidores, combatientes y otras personas en uso de un poder superior, apliquen el uso de la fuerza de las armas en contra de ciudadanos comunes que no han quebrantado la Ley, de poblaciones civiles.

⁵⁹ IBIDEM.

4.2 La averiguación previa.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa preprocesal durante la cuál el órgano investigador ha de realizar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. A lo cual, dicha definición explica claramente que ante la investigación de un delito, el Ministerio Público puede optar con proseguir el proceso penal o bien, abstenerse de iniciar y realizar dicho proceso.

Para que este órgano jurisdiccional pueda estar en facultad de iniciar su función, es necesario que se cumpla con el precepto legal que gobierna en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(...)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la

acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Así comentamos que en caso de que se sospeche de un funcionario o servidor público, el órgano jurisdiccional podrá dictar su inmediata aprehensión y sujetarlo a proceso.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

De esta manera, para que la promoción de la acción penal sea válida, deberán darse los siguientes requisitos:

- La comisión u omisión de un hecho.
- Que la ley repute como delito.
- Que tal hecho lo haya realizado una persona física.
- Que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante si el delito se persigue a petición de parte agraviada.
- Que lo dicho por el denunciante o querellante, este apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por cualquier otro medio de prueba que haga presumir la probable responsabilidad.

Es preciso entonces aclarar que la averiguación previa abarca desde la noticia del delito, denuncia acusación o querrela, análisis del objeto de la averiguación previa que serian el cuerpo del delito y probable responsabilidad, la función de la policía judicial, en sus diversas modalidades y la consignación con o sin detenido.

No hay en ningún ordenamiento legal, la disposición expresa del tiempo del que dispone el agente del ministerio público para realizar la averiguación previa; es decir que cuando dicha investigación se hace sin detenido, no hay tiempo limite que determine cuando debe de terminar o concluirse dicha investigación; sin embargo cuando exista un detenido que tenga probable responsabilidad de la comisión de hechos constitutivos de delito, entonces si hay un deber para el Ministerio Publico de ponerlo a disposición de autoridad judicial en su termino no mayor de 48 horas, cuidando de no violar violar ninguna de sus garantías individuales, y siguiendo lo indicado en el artículo 21 Constitucional.

Cualquiera puede poner bajo conocimiento del representante del ministerio público, el hecho delictuoso, es decir:

- En forma directa e inmediata.
- Por conducto de cualquier persona.
- Por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público.
- Por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones.
- Cuando aparezca su probable comisión y por denuncia, acusación o querrela.

El expediente se define como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador, que tienden a comprobar en su caso, los elementos

del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal.

La etapa preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, que está constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, la cual tiende a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de:

- Una denuncia.
- Una acusación o una querrela.
- Y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

A partir de esta definición de la acción investigadora del Ministerio Público, podemos afirmar que es en esta etapa, en donde dicha función encuentra su homólogo en el Fiscal de la Corte Penal Internacional, quien también tiene la función de investigar

los presuntos delitos cometidos en contra de los derechos humanos de personas, y específicamente al haberse cometido los delitos que son competencia de la Corte, mismos que ya mencionamos anteriormente.

4.3 Procedimiento de la averiguación previa y su integración

Contenido y forma

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, seguir una estructura coherente y sistemática, y observando las disposiciones legales al respecto debe atender una secuencia cronológica, precisa y ordenada. Esto quiere decir, que el Ministerio Público en su investigación, no puede exceder la función ni las facultades que le otorgan nuestra Constitución Política, y todas las leyes relativas, además de que debe de cumplir con sus facultades en un tiempo determinado que la Ley establece.

4.3.1 Requisitos de procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querella.

La denuncia está entendida como la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio. La acusación, por su parte, es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido. Por otro lado, la querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin

de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.⁶⁰ En ocasiones el ofendido y el sujeto pasivo se concentran en la misma persona; mientras que en otras ocasiones estas figuras se encuentran en dos personas distintas.

En el Código Penal Federal, a diferencia del Estatuto de Roma, se establece claramente el momento en el que se inicia la investigación del delito o averiguación previa.

4.3.2 Delitos que se persiguen por querrela

De acuerdo con el Código Penal Federal son perseguibles por querrela, los siguientes delitos que hemos mencionado en páginas anteriores, como delitos parecidos a aquellos que juzga la Corte Penal Internacional:

VIII. Lesiones comprendidas en el artículo 289, C.P.;

XII. Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

Con esta aclaración podemos entender que, todos los demás delitos que hemos listado anteriormente, como es el de genocidio, las desapariciones forzadas, etc., deberán seguirse de oficio por el Ministerio Público. Sin embargo, deberá de haber una denuncia de por medio para que dicho Ministerio este enterado de que han sucedido dichos delitos.

4.3.3 Consignación de la averiguación

Para que la consignación sea considerada como completa, se estima que debe fundamentarse, cuando se presenten las circunstancias agravantes, en el o los artículos que se adecuen a las situaciones que se hayan presentado en la ejecución del delito, una

⁶⁰ PAVON Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 857.

consignación que se efectuase sin tomar en cuenta las agravantes sería una consignación incompleta.

Afirma Rafael Baldillo que:

*“Una consignación incompleta, además de no contener todas las circunstancias del hecho podría impedir al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado actuar y perseguir al delito con eficacia y daría finalmente lugar a una sentencia, en el mejor de los casos, por homicidio simple doloso, situación evidentemente injusta; por otra parte al ejercitar la acción penal tomando en consideración las agravantes se da oportunidad al sujeto activo de que se defienda precisamente por esta acusación, homicidio o lesiones calificadas y sobre esta base realizar todos los actos de defensa”.*⁶¹

De esta manera, es importante que el Ministerio Público haya considerado el delito cometido, tanto como sus agravantes para integrar el expediente y así se realice una consignación completa.

4.3.4 El periodo de preinstrucción

El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radica de inmediato el asunto, abrirá expediente sin ningún trámite adicional, en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicara sin demora alguna todas las diligencias.

El juez ordenará o negará la aprehensión o reaprehensión solicitada por el ministerio público dentro de los diez días que cuentan a partir del día en que se haya acordado la radicación, si no resuelve sobre este punto oportunamente el ministerio público procederá. Si el juez niega la aprehensión o reaprehensión por considerar que no

⁶¹ [Tesis de Rafael Baldillo](#). “El Proceso Penal en México”. México 2005.

están reunidos los requisitos que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado en particular y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio público adscrito al juzgado, podrá promover las pruebas necesarias para satisfacer todos los requisitos, por lo que una vez que el juez haya valorado dichas pruebas, podrá girar la orden de aprehensión o reaprehensión que previamente le solicite el propio representante social.

En el caso de realizar una consignación con detenido, el tribunal del estado dará la participación que conforme a la ley corresponde al ministerio público, deberá proceder a tomar la declaración preparatoria al inculcado, proveerá lo que legalmente proceda, y dentro de las 72 horas próximas a la detención y que el inculcado haya sido puesto a disposición del juez, deberá resolver lo conducente respecto a la libertad condicional y la situación jurídica del inculcado. Si dentro del término previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se reúnen los requisitos para dictar el auto de formal prisión porque no se pudieron comprobar los elementos descriptivos del tipo penal que corresponda y la probable responsabilidad del inculcado el juez dictará auto de libertad por falta de elementos, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente contra el inculcado, dictando orden de reaprensión.

4.3.5 Procedencia del no ejercicio de la acción penal.⁶²

El Código Federal de Procedimientos Penales señala los casos en los cuales procederá la no acción penal, en su artículo 137:

Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I.-** Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II.-** Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

⁶² Tesis de José Nahily Ramírez Zúñiga. “El proceso de Preinstrucción y de Instrucción”. México 2005.

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Como ya lo pudimos apreciar, el no ejercicio de la acción penal puede ser por la existencia de una causa de sobreseimiento o por una causa de extinción de la acción penal, como en el caso de que, aún apuntando todos los hechos a que una persona es culpable, no se pueda probar plenamente su culpabilidad, debido a que no existan los elementos materiales suficientes para hacerlo, o bien cuando se carezca del cuerpo del delito. Pero en realidad esos son los únicos casos en los que sucede el no ejercicio, sucede también como ya lo mencionamos según el acuerdo A/003/99.

Entramos al artículo más importante del no ejercicio de la acción penal el artículo 60 del citado acuerdo⁶³:

Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

⁶³Acuerdo A/003/99. Extraído de la Tesis de José Nahily Ramírez Zúñiga. “El proceso de Preinstrucción y de Instrucción”. México 2005

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal.

Como lo podemos apreciar este el fundamento clave para el no ejercicio de la acción penal.

El período de preinstrucción es, crítico para determinar si una persona es sospechosa de haber cometido un delito y con alguna certeza, comenzar a llevarle el proceso, este detenido o no el inculpado. Cabe mencionar que es preocupante el hecho de que, de haber previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, no habrá acción penal, quiere decir que si se aprehende al sospechoso y finalmente se le deja ir por falta de elementos para procesarlo, ya no continuará la acción penal, ni en México, ni mucho menos en la Corte Penal Internacional, aun cuando el Fiscal de la Corte considerara que ellos si cuentan con los elementos necesarios para procesar al individuo.

Sin embargo, aquí esta la clave, por la cual muchas denuncias no proceden para juzgar a los posibles culpables de algún delito. Si el juez no logra reunir todos los elementos que prueben la comisión del delito, así como la posible responsabilidad del inculpado, se le debe dejar libre por falta de elementos. La descripción del tipo penal es tan rígida, y el requisito de llenar todos los elementos para poder proseguir con el proceso penal hace casi imposible poder iniciar el proceso a ningún inculpado, a menos de que se tengan todos los elementos en la mano.

En este orden de ideas, nos hacemos el cuestionamiento: ¿Qué pasaría, si se dejara libre a algún inculpado de cometer delitos contra la Humanidad, en México, por falta de elementos que prueben su responsabilidad? ¿Y si el Fiscal de la Corte Penal Internacional considerara, que con los elementos que cuenta sería suficiente para iniciarle un proceso al inculpado?

Hay que considerar también que en México, por tradición se sigue con la línea de presunta inocencia, que quiere decir lo mismo que: “Nadie es culpable, hasta que se le compruebe lo contrario”. A nuestro parecer, aunque en la Corte Penal Internacional también existe la presunción de inocencia hasta que se compruebe lo contrario, parece que el proceso que dicha Corte lleva es mucho menos complicado que el proceso de preinstrucción mexicano, ya que, mientras en éste último se debe de comprobar la culpabilidad del indiciado, en la Corte Penal Internacional no es necesario tener pruebas contundentes, sino que si existe sospecha suficiente de su responsabilidad, una persona deberá de ser juzgada.

Y volviendo al ejemplo de México: ¿qué sucede en el entendido que a un indiciado se le deje libre por falta de elementos? ¿Tendría la Corte Penal Internacional oportunidad de iniciarle proceso, a pesar de que en México se ha dejado libre a esa persona? ¿En eso radica su carácter complementario? El carácter complementario radica en la posibilidad de tomar acción en los asuntos en los cuales el Ministerio Público en México ha sido incapaz de seguir con un proceso y dar justicia y reparación del daño a las víctimas.

En un supuesto así, debería de existir también en el artículo 21 Constitucional, un reconocimiento expreso de que la Corte, cuando tenga elementos suficientes para procesar al inculpado, además de la necesidad de definir “pruebas suficientes”. ¿O se daría el caso en el cual el Estado Mexicano se negaría a poner a su ciudadano a disposición de la Corte, dado que la rigidez de su propio sistema penal no contó con los suficientes elementos para procesar a dicha persona?

Este cuestionamiento prueba la necesidad de realizar una reforma en cuanto a la forma como actualmente se conforman los elementos para continuar procesando a un indiciado, además de que apuntamos a la necesidad de dar un tratamiento de mayor

atención a quien haya cometido crímenes en contra de la humanidad. Esto para, por lo menos, poder procesar a los posibles responsables de haber perpetrado estos delitos, y poder persuadir a quienes quieran cometer este tipo de delitos en el futuro.

Capítulo 5. Temas a resolver

5.1. El debate

En relación a este tema, hay dos o tres posiciones encontradas. Son de especial preocupación los temas relativos a la soberanía nacional y la supremacía constitucional, que trae consigo superioridad de las instituciones recogidas por la ley fundamental.

Por otro lado tienen un gran peso los temas que trata de resolver la Corte, como son el genocidio, la tortura o la violación del Derecho Humanitario; además de buscar que se homogeneicen las reglas de justicia para todos los hombres y todos los pueblos, en cuanto a la impartición de justicia y la protección de los individuos, que se garantice la seguridad de las poblaciones civiles en el mundo, y que se esté bajo la administración de un tribunal que comprenda, el mayor consenso posible del conjunto internacional.

México había dudado en adoptar el Estatuto, debido a las evidentes fallas que presenta el mismo, como son la evidente influencia del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en su funcionamiento, así como contradicciones que se encontraría con algunas normas jurídicas mexicanas.

5.2 Fallas del sistema penal internacional y nacional hasta la fecha

Como lo expusimos anteriormente, en la historia mundial del último Siglo XX, pudimos ser testigos del abuso de armas de destrucción masiva para someter a poblaciones o países enteros a los deseos y órdenes de quien tenía a su disposición dichos medios de destrucción masiva, fuera un gobernante, un jefe militar o combatiente, o bien jefes de guerrillas o caudillos organizando una guerra civil.

Fuimos testigos de enfrentamientos internacionales entre dos ó mas países, como la 2ª Guerra Mundial, el Estado alemán en contra de ciertos sectores de la población al interior de su territorio, 3er. Reich en contra de poblaciones de judíos, húngaros y gitanos; guerras entre dos grupos raciales distintos; guerra de separación de Estados de la ex – Yugoslavia y enfrentamientos entre serbios y croatas; guerras civiles como la de Hutus y Tutsies en Rwanda; y el sometimiento de la población por el mismo gobierno que los regía, como gobiernos dictatoriales como las dictaduras militares en los países de América del Sur, como Argentina, Chile y Brasil. Todas estas guerras dejaron devastación y significaron un costo muy alto sobre las vidas de poblaciones civiles en estos lugares.

Estos hechos señalaron a la Comunidad Internacional la necesidad de legislar en materia de Derecho Penal Internacional, así como crear un Organismo encargado de aplicar la legislación pertinente y supervisar las acciones de aquellos que ostentan el poder y el uso legítimo de la fuerza en cada país, para persuadirlos de abusar este poder en contra de poblaciones civiles. La intención primaria era entonces, la de proteger a las poblaciones civiles del abuso de armas en su contra.

Pero, ya habiéndose iniciado el proceso de creación de una Corte Penal Internacional, comenzaron a surgir otros cuestionamientos prácticos que acabaron por frenar dicho proceso de creación. Algunos de los países que militaban por su creación, finalmente retrasaron la ratificación del Estatuto que crea la Corte Penal Internacional, debido a la complicación que significaba adecuar las propias legislaciones nacionales a lo dispuesto por el nombrado Estatuto.

Particularmente hemos tratado el ejemplo de México, quien retrasó sus negociaciones, hasta que finalmente incluyó un solo párrafo en el artículo 21 Constitucional, el cual le da facultad al Senado de la Republica, de reconocer en cada

caso particular la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, y así permitir la ratificación del mismo por nuestro cuerpo diplomático.

Aunque con la firma del Estatuto que crea la Corte Penal Internacional, México dio un primer paso en este sentido, todavía hace falta tomar una serie de pasos para hacer congruente la legislación nacional con las tendencias internacionales. Cuando México dio el reconocimiento de la jurisdicción de un órgano internacional, tuvo que tomar ciertas decisiones para adecuar el sistema jurídico nacional al internacional. En palabras del Dr. Sergio García Ramírez, quien juzga de manera positiva este hecho:

*“En esa situación, quedó de manifiesto el reconocimiento claro de que existe una responsabilidad internacional del Estado con motivo de la conducta ilícita de sus agentes, responsabilidad que no es excluyente, por lo demás, de la que pudiera existir con respecto a individuos concretos. Más todavía, la actuación de éstos -que pone en movimiento lo que he llamado el "deber de justicia penal" del Estado- es condición para que haya responsabilidad estatal.”*⁶⁴

En otras palabras, significa que el Estado tiene una responsabilidad interna y una internacional de sancionar cualquier conducta ilícita de sus agentes, servidores o funcionarios y de todo aquel gobernado o nacional que perpetre estos crímenes.

El Estado mexicano tuvo que adquirir en el marco de su propio ordenamiento, todos esos compromisos o deberes. Así lo hizo, por medio del artículo 133 constitucional, que asigna a los tratados el carácter de ley suprema de la unión.

“Pero resulta asimismo evidente la necesidad de que el país asuma en otras normas de ese ordenamiento -el derecho estrictamente

⁶⁴ Sergio García Ramírez. La Corte Penal Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1998.

*doméstico- las consecuencias de tales reconocimientos hechos en el plano internacional. Se trataría de la satisfacción de obligaciones adquiridas a la luz de la Convención Americana, por ejemplo, cuando el Estado parte acoge el deber de garantizar a las personas bajo su jurisdicción los derechos y libertades establecidos en ese instrumento y remover los obstáculos que existan para su ejercicio, disponiendo para ello todas las medidas necesarias: legislativas o de otra índole.”*⁶⁵

Es decir que, si el Estado Mexicano se ha comprometido a adoptar ciertas normas internacionales, debería hacerlo efectivo para aplicarlas en el plano interno, tanto legislando como ejecutando aquello a lo que se ha comprometido.

Todo este razonamiento crea la necesidad de que se mencionen de manera expresa, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- La jerarquía de los tratados internacionales, en especial la jerarquía que ha de tener el Estatuto de Roma ante el Código Penal Federal y otras leyes penales mexicanas.
- La jerarquía que ha de tener la Corte Penal Internacional, frente a los tribunales nacionales, aunque ya hemos señalado que ésta ha de tener un carácter complementario de los tribunales nacionales.
- La eficacia de las resoluciones jurisdiccionales de los órganos internacionales en los diversos ámbitos en que éstos pudieran operar.
- La ejecución inmediata de esas resoluciones a la manera en que se da cumplimiento a otras determinaciones jurisdiccionales.

⁶⁵ IDEM.

Sin embargo, como hemos podido constatar, a pesar de esta pequeña reforma del artículo 21 Constitucional, y de la inclusión de algunos tipos penales dentro del Código Penal Federal, hace falta aún, realizar un sinnúmero de reformas que permitan a la Corte juzgar los crímenes en contra de la humanidad cometidos por mexicanos o extranjeros dentro de territorio mexicano, o por lo menos crear un mecanismo que sea mejor para juzgar este tipo de crímenes por tribunales nacionales y sobre todo, dar al gobernado la debida protección para evitar así, actos abusivos de autoridad o la comisión de delitos que signifiquen el exterminio de poblaciones civiles por razones de odio racial, o incluso de diferencias políticas.

En el Estado Mexicano, aún cuando un solo individuo funcionario del Estado, abusando del poder del que dispone realizara el homicidio en masa de los habitantes a los que por su cargo ha prometido solemnemente proteger y velar por su seguridad, el Estado Mexicano debe velar por garantizarle sus Garantías Individuales, entre las cuales está el derecho a la Vida. Podemos concluir que no existe en el Estado Mexicano, ninguna pena ni otro mecanismo que sirva específicamente para persuadir a los funcionarios del Estado de violar los derechos de los ciudadanos, incluyendo e derecho a la vida, a la libertad de tránsito y a la libertad de expresión.

Así, tantas contradicciones que existen dentro del sistema penal mexicano para procesar a los culpables de los crímenes de Lesa Humanidad que están contemplados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y la legislación mexicana que dichas contradicciones harán imposible que, por el momento, se pueda poner en práctica lo que la ley señala. En la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes relativas al tema, encontraremos algunas contradicciones que será necesario subsanar, para que, como lo señala la última reforma del artículo 21 Constitucional, se tenga la posibilidad de reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, y hasta en ciertos casos su asistencia en ciertos temas.

5.3 Opinión para reformar el artículo 21 Constitucional:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. [...]

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En este artículo se reconoce la competencia del Estado por medio de la autoridad judicial, para imponer penas. Sin embargo, apreciamos que, dentro de la Constitución Política Mexicana existen varias lagunas que harían imposible que la Corte pudiera verdaderamente ejercer su jurisdicción dentro del Estado Mexicano, como lo es por ejemplo:

- Requisitos para declarar que los tribunales nacionales no pueden resolver casos de Crímenes contra la Humanidad;
- Carácter de complementariedad de la Corte;
- Tiempos o términos específicos en los que el Ejecutivo Federal esta facultado para solicitar la participación de la Corte, ante la paralización de los tribunales nacionales;
- Requisitos específicos de situaciones bajo las cuales el Estado Mexicano acuerda a someterse a la opinión del Fiscal de la Corte Penal Internacional o del Consejo de Seguridad, sin necesidad de que haya una solicitud expresa de por medio.

Sería necesario tomar estas medidas, con el fin de armonizar la legislación nacional con el texto del artículo 13 del Estatuto de la Corte, como ya lo habíamos mencionado anteriormente; pues actualmente el texto del artículo 21 Constitucional cumple a medias con lo establecido con el inciso a) de dicho artículo 13 del Estatuto:

Artículo 13: Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Para que exista un delito que pueda juzgar la Corte, tiene que ser perpetrado:

- Durante un conflicto armado, local o internacional.
- Por una persona individual. A los miembros del Estado en abuso del poder que su cargo le confiere, no se les respetará el fuero del que gozan a causa de su cargo.
- En violación de los derechos humanos fundamentales o en el caso de México, en violación de las garantías individuales

Se nos presentan algunas interrogantes relativas a como está previsto en la ley mexicana hacer frente a violaciones de este tipo:

Si se realizan por el poder militar bajo el mando del presidente, como ha sucedido en otros lugares del planeta, y la corte que debe de juzgar este delito son las cortes federales, debe de existir entonces una alternativa para que el ejército deba obedecer directamente una orden del congreso o de la Suprema Corte, aún si fuera de aprehensión contra el presidente de la República.

En segundo lugar, aunque la constitución no prevé el juicio del desafuero, el mismo código penal si lo hace, por lo cual podrían pasar meses o incluso años para poder juzgar al funcionario que realizara las violaciones para primero desaforarlo y después llevar el juicio en el cual se comprobara que dicho funcionario estaba realizando dichas violaciones. Mientras que en una situación de genocidio es importante dar una respuesta rápida y poder remover al funcionario que está perpetrando dichos crímenes lo antes posible para evitar que sigan ocurriendo más muertes.

Y sí se prevé que se protegerán las garantías individuales del criminal, así como e observarán las reglas para someterlo a un debido proceso. Aunque me parece que en este asunto, el sistema penal mexicano debe de encontrar un equilibrio entre las garantías individuales de los gobernados y de los criminales, ya que actualmente da la idea de que éste se ha vuelto más preocupado en proteger las garantías individuales del criminal y que no de las víctimas.

5.4 Resolviendo el problema del fuero

En nuestra opinión, en el caso de un particular denunciando a otro particular, es muy válido que la Ley otorgue una protección al presunto criminal en contra de alguien que puede estar denunciándolo por una venganza personal, o por estar afectando a sus intereses, en lugar de la real comisión de un delito.

Sin embargo hay que situarnos bajo la óptica de un gobernado que quiere presentar una denuncia en contra de un funcionario público. En un principio, podría no iniciarse la acción penal en este caso por varias razones entre las que figuran:

- La ley no provee de ninguna protección a la persona que está presentando la denuncia, así que por temor a lo que pueda pasar a

éste en su persona, su familia o sus propiedades, prefiere no denunciar las violaciones de las que tiene conocimiento.

- El indiciado tiene el derecho de conocer quién lo está denunciando, por lo cual, como ya dijimos, el denunciante no cuenta con ninguna protección del Estado, mientras que el funcionario cuenta con todo el poder que su cargo le confiere, y mientras se lleve a cabo el juicio de desafuero para poder llevar al funcionario a la justicia, podría suceder que “algo” persuadiera al denunciante a proseguir con la misma.

Las leyes mexicanas no han contemplado la insignificancia y fragilidad en la que se encuentra un solo individuo al querer enfrentarse al poder de un funcionario que cuenta con cierto o todo el acceso a los recursos del Estado.

Ante este panorama, nos preguntamos: ¿Qué defensa verdadera ofrece la Ley ante la violación de los derechos de un individuo por parte de un miembro del Estado?

Por lo tanto, podemos concluir que no existe en el Estado Mexicano, ninguna pena ni otro mecanismo que sirva para persuadir a los funcionarios del Estado de violar los derechos de los ciudadanos, incluyendo el derecho a la vida, a la libertad de tránsito y a la libertad de expresión.

También es importante señalar que en México está prohibido juzgar en ausencia a un inculpado, tal como lo señala el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de

realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser

considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Es importante aclarar que, en el sistema penal mexicano, ejercer la acción penal a un delincuente que cometió un delito, requiere que previamente se le hagan valer sus garantías constitucionales con la finalidad de que los elementos de prueba o cuerpo del delito que se presentan en su contra demuestren su presunta responsabilidad, al respecto el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución explica que: “no podrá librarse orden de aprehensión...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

[...] Sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

Lo anterior propone que el delito cometido por el agente se tiene que adecuar necesariamente al tipo penal que se esté violando y en consecuencia demostrar la culpabilidad del agente, esto demuestra que para que una conducta pueda ser considerada como delito, es necesario que esté contenida como conducta ilícita dentro de un tipo penal en la ley positiva, por lo tanto, la pregunta es si el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la agresión, el terrorismo y el tráfico de drogas, están contenidos en el Código Penal Federal.

5.5 Necesidad de incluir la tipicidad de los siguientes crímenes internacionales.

Como mencionábamos anteriormente, en México, todos los delitos tienen un tiempo de prescripción. Por el contrario, los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional no prescriben.

Es necesario hacer un llamado a los legisladores, para que concentren sus esfuerzos en estos temas, con el fin de dar a las poblaciones civiles, la mayor protección que la Ley pueda darles.

Hacen falta en nuestro Código Penal Federal, los siguientes tipos penales:

- **La tortura o los tratos inhumanos**, a civiles y combatientes heridos;
- **Causar deliberadamente grandes sufrimientos** o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- **La destrucción y la apropiación de bienes**, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- **De privar deliberadamente a un prisionero** de guerra o a otra persona protegida **de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;**

- **La deportación o el traslado ilegal de personas y la detención ilegal;**
- **La toma de rehenes;**
- Dirigir intencionalmente **ataques contra la población civil** en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- Dirigir intencionalmente **ataques contra bienes civiles**, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- **Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios** que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- **Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia**, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

En nuestra opinión, para tipificar lo delitos descritos anteriormente, así como determinar la pena y el tiempo de prescripción de la acción penal, se debe de tomar en cuenta el daño provocado a las poblaciones civiles con estos actos y el impacto a la sociedad en específico, si se cometieran en territorio mexicano, los delitos arriba descritos.

Tradicionalmente, el derecho internacional ha considerado a estos delitos como imprescriptibles. Entonces, sería necesario que los legisladores mexicanos realizaran las modificaciones legislativas para aclarar que tratándose de genocidio, de crímenes de lesa humanidad, de crímenes de guerra y de crimen de agresión, la persecución a estos delitos es imprescriptible, además de que debe de contemplarse la necesidad de que, reuniendo las pruebas suficientes, pueda por lo menos girarse orden de aprehensión e iniciarse el juicio en su contra, aún en ausencia del indiciado, para dar celeridad a la investigación y sujeción a proceso.

Conclusiones

Es evidente que la protección de los Derechos Humanos de las poblaciones civiles en el mundo, se ha constituido en una preocupación cada vez más fuerte, en la que también se han tomado medidas firmes para garantizarlos y protegerlos.

Durante el último siglo se han podido dar a conocer las atrocidades cometidas durante las épocas de guerra, tanto como durante las épocas de “paz” de los regímenes militares. Es en estos dos casos en los que comúnmente se han cometido más violaciones a los derechos humanos.

Durante la Segunda Guerra Mundial se violaron los llamados “derechos de gentes”, ya que a los derechos humanos se les dio este nombre y el de “derechos fundamentales del Hombre” precisamente al término de esta guerra, y se hace mención a ellos por primera vez en la Carta de las Naciones Unidas.

Ya al término de la Segunda Guerra Mundial se empezaron a conocer los graves crímenes cometidos al término de la misma y de allí surgió la necesidad o el imperativo de dictar leyes que protegieran la integridad de los individuos, y que les confirieran tanto derechos como obligaciones de valor universal, no importando a qué sociedad pertenecieran estos individuos.

Por supuesto que la Organización de las Naciones Unidas creó una Comisión de Derechos Humanos, que tendría el fin de promover y vigilar el respeto hacia los mismos, pero desde entonces ha sido insuficiente este órgano y sus organismos derivados para proteger los derechos humanos, prevenir su violación y castigar a sus violadores.

Tenemos muchos ejemplos en la historia contemporánea de regímenes de países que permitieron la violación de estos derechos (o incluso ellos fueron los ejecutores), infiriendo a sus habitantes penas como:

- * No respeto a la vida.
- * Tortura.
- * Tratos humillantes o denigrantes.
- * Discriminación racial, religiosa, por sexo, etc.
- * Desapariciones forzadas, etc.

Conocemos claramente de los Estados bajo regímenes militares, que tuvieron que sufrir estos abusos: en Latinoamérica están los casos de Chile y Argentina.

Más recientemente hemos podido ser testigos de los casos de desintegración de la ex- República Yugoslavia, y las persecuciones raciales en Bosnia, Servia y Macedonia. También hemos sabido que en África, en el conflicto entre Ruanda y Burundi también se violaron gravemente los derechos fundamentales del Hombre, por medio de matanzas, persecuciones a las poblaciones, expulsiones de las mismas de su lugar de origen; ocasionando con ésto grandes números de refugiados que afectaban a los países circunvecinos.

Ni el derecho nacional ni los tribunales nacionales lograron detener dicha situación en los lugares en comento. Asimismo, la existencia la Comisión de Derechos Humanos no persuadió ni detuvo a los líderes en estos lugares, de realizar sus fechorías. Pero en el caso de Chile, esta Comisión jugó un papel muy importante para la restauración de un régimen democrático. Pero la demanda actual de la Comunidad Internacional, es la posibilidad de juzgar y castigar a aquellos individuos que cometan crímenes de Lesa Humanidad, durante un conflicto armado ya sea interno o internacional.

Ya no es suficiente reconocer la existencia de unos Derechos Fundamentales del Hombre, también es necesario protegerlos y sancionar a quienes no los respeten y los transgredan. Esta es la importancia de la Corte Penal Internacional, que en caso de ser aprobado, será el órgano internacional que se encargue de ser la policía que cuida, protege y defiende los derechos de los ciudadanos del mundo.

Además de los actores internacionales que están participando en el debate, como son los Estados de los países que se adhirieron al las Convenciones sobre Represión y castigo de la Tortura, Convención de Crímenes contra la Humanidad, Convención de Protección de los Derechos Humanos, Convención de Sanción del Delito de Genocidio; otros actores internacionales que son las Organizaciones no Gubernamentales, están realizando un papel muy importante, al representar los intereses y las prerrogativas sociales.

Por otra parte, la creación de una Corte Penal Internacional, encargada de procesar a aquellos que hayan cometido los Crímenes de Lesa Humanidad, Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Agresión, se detuvo en algún momento debido al hecho de que, en cierto tiempo se cayó en cuenta de que dicha Corte no iba a ser totalmente independiente y autónoma, sino que en algunos aspectos como el financiero, iba a ser dependiente del Consejo de Seguridad, además de existir un artículo dentro del Estatuto de Roma, que le da poder de veto a los miembros del Consejo de Seguridad, en los casos que se lleven en la Corte. Es decir que cualquier caso podrá ser detenido por un plazo hasta de un año, si algún miembro del Consejo de Seguridad se lo solicitara al Fiscal de la Corte. A esto surgen interrogantes como: ¿Entonces qué tan independiente es la Corte Penal Internacional? Y por otro lado, ¿Que tan válido es el argumento de que la creación de esta Corte se tenga que detener hasta que sea independiente del Consejo de Seguridad, cuando los países que se oponen no están en posibilidad de hacer aportaciones para que la misma Corte Penal Internacional (CPI) pueda subsistir?

Parece que tanto no es válido argumentar que la CPI es independiente, cuando en la práctica depende financieramente así como de la venia del Consejo de Seguridad, también es cierto que dicho organismo no puede vivir del aire y que necesita de contribuciones reales para poder seguir funcionando, a lo cual concluimos que este organismo podrá volverse más independiente en el tiempo, con las crecientes contribuciones económicas que puedan hacer los Países Miembros (también miembros del Consejo de Seguridad o no), a dicha Corte Internacional.

Ante el temor de los países en el sentido de que la Corte pudiera intervenir demasiado en los asuntos nacionales, hay que resaltar el hecho de que la finalidad de la Corte es la de tener un carácter complementario de los tribunales nacionales, lo que significa que la Corte solamente intervendría en asuntos en donde los tribunales no tuvieran más posibilidad o incluso si el Presidente directamente lo solicitara en el caso de México.

En nuestra opinión, es motivo de preocupación el hecho de que las leyes mexicanas no se hayan actualizado en la medida necesaria, para estar a la altura de las normas internacionales en materia penal, pues estas últimas se han dictado en respuesta a la realidad histórica de los países del mundo y en respuesta para proteger los derechos humanos contenidos en la carta de las naciones unidas. Merece especial atención lo que señala el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual solamente podrá procesar a quienes cometan crímenes contra la humanidad cuyas legislaciones del país de origen tengan tipificados como delitos dichas acciones. Aquí encontramos la primera falla en la legislación penal mexicana, pues ya sabemos que en el Código Penal Federal, hacen falta tipificar muchos de los delitos que están especificados en el Estatuto de la Corte.

Como hemos visto actualmente, la legislación mexicana ha fallado y presentado lagunas importantes en tipificar ciertos crímenes que durante conflictos armados atentan

contra poblaciones civiles ya que, de acuerdo con el procedimiento que se señala tanto en la legislación mexicana como en el Estatuto de la Corte se presentan los problemas siguientes:

- a) El artículo 133 constitucional señala que los tratados internacionales actuarán de manera complementaria de las leyes nacionales.
- b) Sin embargo, el Estatuto señala que solamente estará facultada la Corte para procesar crímenes que estén considerados como tales en la legislación nacional del país de donde el criminal sea originario.
- c) Esto señala la necesidad de primero homogeneizar legislaciones, tipificar los delitos de Lesa Humanidad en la legislación penal mexicana y después ver la manera de que de verdad se vuelvan complementarias una legislación nacional de la otra internacional.

En el artículo 21 Constitucional, se reconoce la competencia del Estado por medio de la autoridad judicial, para imponer penas. Sin embargo, apreciamos que, dentro de la Constitución Política Mexicana existen varias lagunas que harían imposible que la Corte pudiera verdaderamente ejercer su jurisdicción dentro del Estado Mexicano, dado en primer lugar por la disposición de que el Senado apruebe en cada caso la jurisdicción de la Corte.

Esto significa que el Fiscal de la Corte, en cada caso que lo considere necesario, deberá solicitar al Senado Mexicano, permitirle procesar al presunto responsable de algún crimen contra la Humanidad. Si es que se logran superar los obstáculos que ya describimos anteriormente, quizá se podría llevar a cabo una petición así.

Desafortunadamente nos hemos dado cuenta de que, tampoco el Estado Mexicano está facultado para juzgar estos crímenes internacionales, dado que los crímenes competencia de la Corte, que mencionamos anteriormente, no están tipificados

en nuestro Código Penal Federal, por lo que no pueden ser considerados como delitos por nuestros tribunales nacionales, atendiendo al principio que reza "sin Ley no hay crimen".

Si en verdad se deseara que la Corte actuara como un organismo complementario para auxiliar al Sistema Judicial Mexicano, a mejor administrar justicia, se necesitarían hacer reformas al artículo 21 Constitucional, en el cual se mencionara que los requisitos para declarar que los tribunales nacionales no pueden resolver casos de Crímenes contra la Humanidad; que se reconocería el carácter complementario de la Corte, cuando los tribunales nacionales sean incapaces de procesar a sospechosos de cometer crímenes de Lesa Humanidad, por falta de elementos; mencionar algunos tiempos o términos específicos en los que el Ejecutivo Federal estuviera facultado para solicitar la participación de la Corte, ante la paralización de los tribunales nacionales; mencionar los requisitos específicos de situaciones bajo las cuales el Estado Mexicano acordaría a someterse a la opinión del Fiscal de la Corte Penal Internacional o del Consejo de Seguridad, sin necesidad de que hubiera una solicitud expresa de por medio.

En cuanto al tema del decomiso de los bienes, el producto y haberes que hayan procedido de la comisión del crimen, posiblemente sería pertinente hacer también una aclaración importante dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, para indicar que el Estado Mexicano estaría de acuerdo en la condena de algún mexicano, siempre y cuando fuera el mismo Estado mexicano, el guardián de los productos decomisados.

Así, a partir de esta pequeña reforma del artículo 21 Constitucional, y de la inclusión de algunos tipos penales dentro del Código Penal Federal, se podrían seguir realizando reformas a la legislación penal nacional y al Código de Procedimientos Penales, que permitieran a los tribunales nacionales y a la Corte Penal Internacional, juzgar los crímenes en contra de la humanidad cometidos dentro de territorio mexicano,

o por lo menos crear un mecanismo que fuera más expedito y efectivo para juzgar este tipo de crímenes por tribunales nacionales y sobre todo, dar al gobernado la debida protección para evitar así, actos de guerra, actos abusivos de autoridad o la comisión de delitos que significaran el exterminio de poblaciones civiles por cualquiera de las razones arriba expuestas.

El derecho penal mexicano, se encarga de establecer los supuestos jurídicos que constituyen una violación a la propiedad, seguridad jurídica, integridad física o incluso la vida de las personas, y establece una sanción para quien cometa estas acciones. No obstante, a lo largo del presente trabajo también expusimos el caso en el que, si quien comete las violaciones arriba mencionadas en contra de uno o un grupo de ciudadanos, es un servidor publico, la ley le da un tratamiento distinto, por lo que se pone a la víctima y sus familiares, en una situación de mucha desventaja.

Aun peor, puede darse el caso en el que el Estado sea quien cometa aquellas acciones tipificadas como crímenes en contra de la población, de manera aislada o bien reiterada, sistemática, y de no existir un mecanismo interno que logre disuadir o detener la acción a los mas altos funcionarios públicos en territorio mexicano, sería casi imposible la acción preventiva del Estado para evitar la comisión de los delitos de Lesa Humanidad dentro de su territorio.

En la acción penal a nivel federal o ya sea internacional, es necesario tomar en cuenta diversos factores que hay que tratar de conciliar.

En cuanto a la victima, el Estado debe de reconocer los casos en los que ha fallado en su función de proteger a la victima y tratar de reparar esas faltas, tanto en el plano legislativo como en la persecución del crimen y la aplicación de la Ley, para que en el futuro, no deje a los gobernados en estado de indefensión frente a crímenes en contra de

su persona o sus bienes. Se debe de dar prioridad a la protección de los derechos de las víctimas y poner especial atención en reparar los daños causados a las víctimas.

En cuanto al criminal, se ha puesto mucha atención a la garantía al debido proceso del que debe de gozar el acusado, sin embargo es necesario poner atención de igual manera al hecho de que se ha cometido un delito que hay que perseguir. Por lo general la investigación del crimen en México comienza por quien lo cometió, el presunto delincuente y no por el crimen en sí. Esto limita de gran manera la investigación de los crímenes cometidos, dado que, si no hay persona a quien juzgar, el crimen se queda sin castigo o sanción y no hay reparación para las víctimas.

En cuanto al Estado, se debe de tomar en cuenta que, no debe de significar para el Estado un conflicto de intereses la disyuntiva que representa por un lado el deber de garantizar al presunto criminal un justo proceso y el respeto de todas sus garantías individuales; y por el otro lado descuidar la obligación primaria del Estado de proteger a sus ciudadanos y garantizar la seguridad, integridad física, vida y la propiedad de sus habitantes. En algún momento debe de haber para el Estado una prioridad de dar satisfacción a las víctimas y dar prioridad a sus garantías, de otro modo, me pregunto: ¿Qué sería aquello que lograra persuadir al resto de los mexicanos de convertirse en criminales, si el Estado se estanca en su deber de investigar el crimen al no encontrar a quien lo cometió y se cierra a todas las posibilidades de respuesta, prefiriendo dejar el crimen impune?

Posiblemente sea necesario para el Estado replantear su obligación de impartir justicia, la obligación de garantizar al presunto criminal un proceso justo; la obligación de aplicar la ley ya establecida; tomar en cuenta la finalidad del derecho penal mexicano, como un derecho sancionador del delito para tranquilidad de toda la Sociedad y su obligación de dar termino a un trámite o proceso y no dejar a la victima sin respuesta, con la excusa de que el Estado no encuentra al delincuente; así pues, consideramos que

es necesario también, realizar la investigación del delito cometido, no desde la persona que lo realiza, sino desde el delito cometido.

Propuestas:

1. Reformar el texto del artículo 21 Constitucional.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. [...]

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Es necesario ampliar el texto arriba transcrito, para incluir los siguientes datos:

- a) **Requisitos para declarar que los tribunales nacionales no pueden resolver casos de Crímenes contra la Humanidad**, como ausencia de algunos tipos penales, y circunstancias en las que la Corte Penal Internacional pueda relevar de forma automática a los tribunales nacionales.
- b) **Declarar el carácter de complementariedad de la Corte**; lo cual quiere decir que la Corte Penal Internacional no se reconoce como un tribunal superior, sino como un tribunal auxiliar.
- c) **Tiempos o términos específicos en los que el Ejecutivo Federal está facultado para solicitar la participación de la Corte**, ante la paralización de las investigaciones en el Ministerio Público o del proceso en los tribunales nacionales.
- d) **Requisitos específicos de situaciones bajo las cuales el Estado Mexicano acuerda a someterse a la opinión del Fiscal de la Corte Penal Internacional o del Consejo de Seguridad**, sin necesidad de que haya una solicitud expresa de por medio, como por ejemplo en el caso hipotético de un Golpe de Estado o una Guerra Civil franca.

2. Armonizar la legislación penal mexicana con lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Para facilitar la función complementaria o auxiliar de la Corte Penal Internacional, sería necesario mencionar los casos específicos en los cuales:

- a) **El Congreso de la Unión, o un número determinado de Congresos locales** podrán denunciar y/o remitir al Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 14 del Estatuto de Roma, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) **El Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas**, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal de la Corte Penal Internacional una situación en que sea obvio que se han cometido uno o varios de esos crímenes en el Estado Mexicano; por miembros del mismo Estado o por otras personas;
- c) **El Fiscal de la Corte Penal internacional** pueda iniciar una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de Roma; como sería por ejemplo la solicitud de auxilio de miles de personas, mediante un organismo que fungiera como intermediario o vocero, como fue el ejemplo de la Comisión de Derechos Humanos en Chile en tiempos de Pinochet.

Aclarar en el artículo 21 Constitucional que, para que pueda juzgar la Corte Penal Internacional un crimen de Lesa Humanidad, tiene que ser perpetrado:

- e) **Durante un conflicto armado**, local o internacional.
- f) **Por una persona individual**. A los miembros del Estado en abuso del poder que su cargo le confiere, no se les respetará el fuero del que gozan a causa de su cargo.
- g) **En violación de los derechos humanos fundamentales** o en el caso de México, en violación de las garantías individuales.

3. Incluir la tipicidad de los siguientes crímenes internacionales.

Hacen falta en nuestras leyes penales federales, los siguientes tipos penales:

- **La destrucción y la apropiación de bienes**, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- **De privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;**
- **La deportación o el traslado ilegal de personas y la detención ilegal;**
- **La toma de rehenes;**
- **Dirigir ataques contra la población civil** en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- **Dirigir ataques contra bienes civiles**, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- **Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios** que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- **Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia**, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

4. Armonizar las penas y el tiempo de prescripción de la acción.

Una razón por la cual el Estado Mexicano podría no querer solicitar la acción de la Corte Penal Internacional, es la discrepancia que existe entre el tiempo determinado por cada pena a un crimen tipificado y el tiempo de prescripción de la acción para perseguir a los autores de cada crimen.

Por esta razón sugerimos que los legisladores vuelvan a analizar el daño que se ocasiona a las poblaciones civiles en la comisión de algunas de las acciones arriba descritas, con

el fin de que se tomen en cuenta para tipificar dichas conductas como delitos, además de que se les den penas similares a las que considera el Estatuto de Roma y que el tiempo de prescripción de la acción permita que dichas acciones no queden impunes, sino que puedan ser sancionadas.

- BIBLIOGRAFIA -

1. ACOSTA Romero, Miguel. Ley de amparo. Porrúa. Edición 1985
2. ARELLANO García Carlos, Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa México. 1993.
3. _____, Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa México. 1993.
4. ARTEAGA Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Biblioteca Temática Jurídica. México.1997.
5. BORJA Rodrigo. Derecho político y constitucional. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.
6. BRISEÑO Sierra Humberto, Derecho Procesal, Volumen II- México, Porrúa, 1969
7. BUERGENTHAL, Thomas. Manual de Derecho Internacional Público, CFE, México, 1994. Pág. 114..
8. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México – Editorial Porrúa. México. 1990
9. COLÍN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales – Editorial Porrúa. México. 1989.
10. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO. Francisco Pavón Vasconcelos. Editorial Porrúa. México. 2003.
11. GARCÍA Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Editorial Porrúa. México, 1982
12. _____, La Corte Penal Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1998
13. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1977.
14. MÉNDEZ SILVA, Ricardo. La Corte Penal Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
15. NUEVO Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa. México. 2001.
16. OLTON, Roy. Diccionario de Relaciones Internacionales. Editorial Limusa. México.1971.
17. OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México.1981.
18. PEARSON, Frederic. Relaciones Internacionales: Situación Global en el Siglo XXI. 4ª. Edición. Editorial Mc Graw Hill. Bogota. 2001.
19. PLANO, Jack C. Diccionario de Relaciones Internacionales. De. Limusa, 1983.

20. PORRUA Perez, Francisco. Teoría del Estado. 34ª.edicion. Editorial Porrúa. México. 2001.
21. REMIRO Brotons, Antonio. Derecho Internacional. Editorial Mc Graw Hill. Madrid. 1997.
22. RIVERO, Isabel. Síntesis de Historia del Mundo Contemporaneo. Editorial Globo. Madrid. 1992.
23. SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1994.
24. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1983.
25. ZAVALA, Silvio. Historia Moderna y Contemporanea. Editorial Porrúa. México. 1993.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008
2. Código Penal Federal 2008
3. Código de Procedimientos Penales 2008
4. Estatuto de Roma que da origen a la Corte Penal Internacional
5. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 1946.
6. Ley para la Prevención y Sanción de la Tortura 2008.

INTERNET

- Amnistía Internacional, la responsabilidad de la Comunidad Internacional ante los crímenes contra la Humanidad. [Http://www.confepaz.org](http://www.confepaz.org)
- Amnistía Internacional: la Responsabilidad de la Comunidad Internacional ante los crímenes contra la humanidad". [Http://www.confepaz.org](http://www.confepaz.org)
- http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos
- La corte Penal Internacional. <http://www.aprodeh.org.pe>
- Documento: Statement to the Sixth Committee. [Http://www.arppodeh.org](http://www.arppodeh.org)
- Ratification! The International Criminal Court Monitor. [Http://www.aprodeh.org.pe](http://www.aprodeh.org.pe). Datos actualizados a Diciembre de 1999

- Traducción propia del texto en ingles: “undertake to complete their individual constitutional procedures for ratification as speedly as possible”. The International Criminal Court Monitor.
- Pagina de la Corte Penal Internacional. <http://www.cinu.org.mx>
- WEB DE LA S.C.J.N. www.scjn.gob.mx
- WEB DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA. www.universidadabierta.edu.mx
- Pagina web de la Universidad Abierta:
<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/Y/Yanez%20Maria-procuracion%20justicia.htm>.
- PAGINA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. www.un.org

TESIS

- Tesis “Corte Penal Internacional. Un nuevo instrumento de lucha contra la impunidad”. Alfredo Lupera Navarrete. Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Tesis de Rafael Baldillo. “El Proceso Penal en Mexico”. México, 2005.
- Tesis de José Nahily Ramírez Zúñiga. “El proceso de Preinstrucción y de Instrucción”. México, 2005.